



SALA DE TOGAS

SALA DE TOGAS

BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA
Nº 7 - MAYO - 1990

SUMARIO

Págs.

- 2-3 Galería.
- 3-5 II Congreso de gentes del Derecho.
- 6-7 Entrevista.
- 8-13 Jornadas sobre Reforma del Derecho de Sociedades.
- 13 Turno de Oficio y de Asistencia a Detenidos.
- 14-16 El Juicio del Gólgota
- 17-23 Noticias.
- 24 Jurisprudencia
- 25 Legislación
- 26 Reunión del Consejo Constituyente del A.J.A. (Málaga)
- 27 Colegiados de Honor.



Foto Marina del Mar

PALACIO DE JUSTICIA DE ALMERIA

GALERIA

Francisco Balcázar Sanz



DIRIGE

Jesús Ruiz Esteban

REDACCION

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Joaquín Monterreal Alemán, diputado 2.º
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez, diputado 3.º

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 Almería

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/. Mármol, 25
04006 Almería

Depósito Legal: AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza
de la opinión vertida en los artículos firmados
por sus autores.

Lo que voy a hacer no es de compañeros; pero como solo compañeros son los destinatarios de esta Revista, de todos, de antemano, solicito la paciencia necesaria para leerme, si es que alguno se decide a hacerlo después de haber visto por la fotografía, de quien se trata. Para aquellos que se decidan, presento la excusa de haberme visto obligado a hacerlo, con lo que queda descartado que pudiera parecer atrevimiento.

La cosa pasó así: Recibo la notificación oral, acompañada de la demanda, proveniente de un compañero dotado de gran habilidad y muy inteligente. Tanto que lo he equiparado con aquel fabulista griego que hizo hablar a animales, plantas y no sé cuantas cosas más, por lo que pensé: la Historia se repite.

Pues bien: este inteligente y habilidoso amigo y compañero, tenía proyectada, según me dijo, su demanda. Y nuestro encuentro, una tarde de primavera, recién estrenada primavera, cuando yo venía de despedir a un amigo fué más bien casual.

— Hola Paco. Tenía pensado llamarte.
— Pues tú dirás.
— Paco, que te toca a tí.
— Pero hombre, Jesús.
— Solo tres o cuatro folios. Una cosa para quedar bien.
— Pero, tres o cuatro folios, para quien no tiene nada que decir y tampoco sabe hacerlo.

Bueno, el caso es que después de una serie de razones —Las tuyas, claro— a las que mi sorpresa no pudo hacer frente, que si yo no... que si es posible pase de mi este turno... que si notoria falta de legitimación pasiva... No hubo manera. Con un contrincante de tal naturaleza, yo tenía el pleito perdido de antemano.

— Pues bueno, Allá tú. Estás advertido. Y desde este momento, cualquiera otro que haya llegado hasta aquí.

Y allá va una síntesis, ni interesante ni apasionada de este aprendiz de todo y maestro de nada. Aprendiz de todo y de todos, puesto que de todos he aprendido en mi doble ejercicio de Maestro, durante más de cuarenta años y como Abogado, dos o tres menos.

Al cabo de tanto tiempo, cuantas cosas que rectificar, para las que ya no queda tiempo.

Almeriense por nacimiento, y si hubiera tenido que hacerlo, por elección, mi afecto por esta tierra he tenido la satisfacción de verlo continuado por mis hijos.

Yo lo era de un Oficial de Sala de la Audiencia de Almería, y en su modesto despacho, del viejo caserón de la calle Gerona, aprendí a escribir a máquina y a rellenar impresos como partes de incoación, de S.P. 1.º y S.P. 2.º, alternando con los estudios, primero de bachillerato y después de magisterio, cuando ya alcancé para mi importante condición de Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cuya plantilla se había ampliado en vista del aumento de pleitos, a la fabulosa cantidad de más de sesenta y dos, que nos repartíamos a distinto nivel con Miguel Viciano González.

Mi elevación a tal puesto tengo que agradecerla al interés que puso en ello el entonces Presidente de la Diputación Provincial D. Rufino Brea, organismo que se hizo cargo de mi asignación económica. Este puesto lo dejé en excedencia, cuando acabados los estudios de Magisterio y obtenida plaza, fui destinado como Maestro en la Cañada de S. Urbano.

Ya con un puesto seguro, decidí no hacer esperar más a la mujer con quien estaba prometido. Febrero de 1936. Nueva andadura que no sabíamos adonde.

Julio de 1936. La guerra. Tres años prácticamente de separación hasta su término. Y a partir de la reanudación de la vida en común, tres hijos; muchos esfuerzos de ambos; muchos agobios y para terminar de arreglarlo, la decisión de acometer una nueva carrera, la que siempre me había gustado, influido sin duda, por el ambiente que había respirado desde mi niñez.

Tuve que darme prisa, porque si me descuido me alcanza mi hijo. Pero bueno: todo salió bien gracias a Dios. Aprovechaba todas las convocatorias, hasta que por fin salió la noticia: Jura de un nuevo Letrado: Ante la Sala Audiencia presidida por el Ilmo. Sr. D. Angel Gallego Martínez etc. etc. Era el 21 de Mayo de 1951. Asistió mi padre, que por entonces ejercía de León y me encomendó a la tutela del entonces Decano D. Francisco Rovira Torres y yo, a luchar en otro campo, con suerte muy diversa, pero con una gran ilusión, primero por mi fe en la justicia, ya muy atenuada y después por haber conseguido equipararme y vivir la vi-

da tantas veces repetida en los personajes del Foro que desde tan joven había estado tratando. Nombres de entonces, que sin duda algunos recordarán como López Pérez, Hernández Cerrá, Rossell Langle, Amat, Villaspesa etc.

Había entonces dos Salas en la Audiencia de Almería. La primera, la presidía el de la Audiencia. Mi recuerdo más antiguo el de D. Luis Merino y Horodinsky, aunque recuerdo a partir de aquí a bastantes presidentes. El Fiscal jefe, abuelo de un actual Magistrado, era D. Rafael Laraña y como Secretario D. Ezequiel Gómez Sellés, afable personaje y por demás pintoresco. De él recuerdo que estando un día en Sala se enganchó de la lámpara enorme que la iluminaba, para hacer demostración de su agilidad

ante el asombro de Presidente y Magistrados.

De mis tiempos de auxiliar con destino en la Audiencia, recuerdo los tiempos del Jurado, de fugaz duración, a cuyas sesiones acudía como espectador, siempre que mi labor en Secretaría lo hacía compatible.

La consecución de mi licenciatura no tuvo nada de extraordinario. Era «libre». Con muy diversa fortuna y escasas «notas» brillantes, pero sin «cates», aunque si alguna dejada. No hay anécdotas pues, de mis tiempos de estudiante.

Ya en pleno ejercicio, he intervenido en multitud de casos, es presumible a través de tanto tiempo de ejercicio, pero no puedo recordar ninguno de especial relevancia. Eso sí, si esto tiene algo de anecdótico, la inmen-

sa mayoría de las veces me han pagado más de lo que pedía. Creo que no es mala anécdota.

Y así hasta llegar a conseguir un diploma con motivo de haber cumplido mis bodas de plata con la profesión. Fecha ya lejana también. Igualmente, otra ventaja la de no pagar cuota de colegiado en razón de ser mayor de setenta años. Todo a fuerza de años. Tantos que ya contemplo más preterito que futuro y lo hago con gusto, por haberlo empleado en lo que aspiraba a hacerlo y como dije, en lo que volvería a hacerlo.

El último de mis deseos «puntuales» en terminología actual, es que mis compañeros me sigan saludando, a pesar de este «rollo» y al menos, que no me impongan las costas.



II CONGRESO DE GENTES DEL DERECHO DEL ESTADO ESPAÑOL

Maria del Carmen LAZARO RUIZ
Maria del Carmen MONCADA GARCIA
(Del grupo de Abogados jóvenes)

Durante los días 26, 27 y 28 de Enero de 1990, se ha celebrado en Valencia el «II Congreso de Gentes del Derecho del Estado Español». Ha sido Valencia la Ciudad que, con sus más de dos mil años de existencia, se ha encargado de organizar el debate sobre «Soluciones a la Justicia», no parece fruto de la casualidad que tal tema se discuta en una Ciudad que ha sabido adaptarse continuamente a los imperativos del tiempo, una Ciudad que ha sabido mantener sus tradiciones, absorbiendo al mismo tiempo las manifestaciones más modernas.

La organización y funcionamiento de la Justicia es una cuestión fundamental en el desarrollo del Estado de Derecho, existiendo carencias y deficiencias que ya fueron puestas de relieve en el «I Congreso de Gentes del Derecho», celebrado en Madrid en 1987.

En el II Congreso se ha pasado a intentar dar soluciones a la situación actual de la Justicia, y para ello se han elaborado dos ponencias: Bases de reforma fundamentales de los procesos y el papel social de las profesiones jurídicas.

BASES DE REFORMA FUNDAMENTALES DE LOS PROCESOS

En esta ponencia se ha partido de las reformas legislativas habidas en España desde 1987, Ley de Planta y Demarcación, Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y también, la Ley de Bases del Procedimiento Laboral, así como la Ley de Arbitraje; todas ellas son medidas legislativas adoptadas por el Gobierno que señalan una situación contradictoria y confusa en la elaboración de la alternativa procesal en nuestro país.

Además de recoger los elementos positivos introducidos por la reforma, se ha observado que no se ha partido de un análisis conjunto de la normativa procesal y de la elaboración de una alternativa unitaria que incluyese una simplificación de los procesos. La reforma tampoco plantea una clara política de desjudicialización de los conflictos, estableciendo eficaces mecanismos de conciliación y arbitraje, tampoco promueve la participación popular de la Administración de Justicia, mediante fórmulas alternativas

de solución de conflictos, ampliando de ese modo las ya señaladas en la Constitución —jurado y acción popular en el ámbito penal.

Después de analizar la carencia de la reforma, se ha pasado en esta ponencia a elaborar una posible Ley de Bases que tendiendo a la elaboración del procedimiento único, como instrumento y o como fin en sí mismo de la acción de la Justicia, también prevea las especialidades, según se trate de:

— Soluciones prejurisdiccionales de los conflictos.

En el orden civil, e incluso en el penal en aquellos casos en los que el interés público sea prácticamente inexistente y se reduzca a la mera indemnización civil de daños y perjuicios: se prevé la creación de una oficina prejudicial de orden civil en cada población o municipio o en cada consejo de distrito o barrio, en las grandes ciudades, cuyo titular sea de elección directa que podría coincidir con los comicios municipales.

En el orden Laboral, se propone se sustituya el actual CMAC, actualmente en el seno de la autoridad administrativa laboral

central o autonómica, por Comités paritarios de los sindicatos más representativos de cada Provincia y de las asociaciones profesionales de los empresarios, o asociaciones patronales del mismo carácter, presidido, a su vez, por un funcionario público que goce de la confianza, en el momento de su elección, por los anteriores.

En lo que se refiere a los conflictos surgidos entre los ciudadanos y la Administración Pública en las diferentes especialidades jurídicas, la propuesta es distinta en orden a la propia naturaleza del sometimiento estricto a la legalidad que debe presidir las Administraciones Públicas. Se trata de reducir el procedimiento administrativo previo exclusivamente a la reclamación previa, esta servirá, con su actual regulación en la Ley de Procedimiento Administrativo, incluso como antesala de la jurisdicción contencioso-administrativa.

— Proceso-tipo en las jurisdicciones civil, laboral y contenciosa:

El diseño de un proceso-tipo válido para estas tres jurisdicciones es una vieja aspiración de amplios sectores de juristas de toda España. En las bases que se proponen en este apartado se ha tratado, con toda modestia, de avanzar en la creación de un proceso fácil y ágil, respetuoso con los principios de igualdad y los derechos de las partes. En este sentido se propone una serie de bases de las que recogemos algunas, por cuestión de espacio:

- Se han elaborado las bases sólo de la fase procesal declarativa y condenatoria en la primera y segunda instancia, dejando fuera la ejecución patrimonial, pues es objeto de una oficina judicial común a todos los órganos jurisdiccionales, incluido el penal.

- Se toma de referencia el actual proceso laboral, con la actual reforma introducida por la reciente Ley de Bases, por ser el más moderno de los procesos y el que incorpora en mayor grado los imperativos constitucionales.

- A partir de la demanda el proceso se caracteriza por la celeridad, oralidad e impulso de oficio de las actuaciones.

- El juicio oral y público se inicia sin ningún intento de conciliación para evitar cualquier condicionamiento en la actitud del juzgador; la parte actora hará uso de su derecho a réplica y la demandada de la dúplica; seguidamente se practicarán las pruebas propuestas y admitidas; terminada la prueba se abrirá la fase de conclusiones; en el mismo acto del juicio oral, y tras las conclusiones de las partes, el Juez cita a las partes para darles lectura del acta y entregarles copia de la misma.

El juicio oral será documentado íntegramente en cintas de video, las restantes comparecencias se documentarán por escrito, dando fé de las mismas el Secretario judicial.

- En cuanto a la segunda instancia se refiere, se propone la supresión del actual recurso de suplicación en la legislación laboral, y su sustitución por el recurso de apelación, a fin de permitir el análisis de la prueba practicada en autos y la posibilidad de practicar la indebidamente rechazada previa protesta en primera instancia. Se introduce plenamente la oralidad en la segunda instancia.

El proceso penal:

De entre todos los temas de reflexión y debate, este es, sin duda, el que ha acaparado más estudios en Congresos y Jornadas y es, al mismo tiempo en el que menos nivel de consenso se ha alcanzado. Tampoco es casualidad, y tampoco es el resultado del especial placer que sienten, a veces, los juristas en discutir sobre el sexo de los ángeles. La fuerte polémica recogida responde a la especial transcendencia que para las libertades ciudadanas y libertades individuales tiene el ordenamiento penal. Con todas las matizaciones que se quieran, la sociedad se plantea, actualmente, dos temas centrales en derecho penal: Las garantías individuales de las personas frente al poder coactivo del Estado, y la finalidad de la pena como «última ratio» de un sistema que sólo justifica el castigo como medio de reinserción del individuo en el colectivo social. Esta es la filosofía que presidio el debate y las bases de su reforma.

La reforma en este proceso defiende una lectura gramatical del art. 124 de la Constitución. Dicho precepto define, en primer lugar, las funciones del Ministerio Fiscal, atribuyéndole la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la Ley y de la independencia de los Tribunales, velando para que estos satisfagan el interés social, por ello cualquier estructuración orgánica del Ministerio Fiscal no puede dificultar el ejercicio de esa función. El art. 127 prohíbe la militancia política de los Fiscales, junto con los Jueces y Magistrados, y establece un régimen de incompatibilidades para asegurar su imparcialidad. Y aunque pueda resultar una redundancia, el art. 124, 4 de la Constitución sólo dice lo que dice: el Rey nombrará al Fiscal General del Estado, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. Ningún impedimento existe para mediatizar la propuesta del Gobierno con una terna previa de mayoría parlamentaria, como tampoco hay impedimento para dotar de autonomía la actuación funcional del Ministerio Fiscal, porque la unidad y la jerarquía se encuentran totalmente subordinadas a la legalidad e imparcialidad.

La democratización y la autonomía del Ministerio Fiscal es una de las piezas claves para la reforma del proceso penal, ello eliminaría el actual control de la fase de investigación por la policía judicial. Ha de ser este

Ministerio Fiscal que se propone el que dirija materialmente a la policía judicial, bajo el control jurisdiccional.

El jurado es urgente que se introduzca en nuestro sistema, pero un Jurado Puro.

Se estructura la práctica de la prueba en el proceso penal, dando validez, de forma casi exclusiva, a la practicada en el juicio oral, y delimitando la excepcionalidad de la que no pueda reproducirse en dicho acto.

— Ejecución de las resoluciones judiciales:

Cansados ya de observar el incumplimiento generalizado del mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado, las bases propuestas en estos procesos son claves y puntuales:

- Se deslinda claramente las ejecuciones de bienes muebles e inmuebles, patrimoniales, de las de hacer o no hacer, personales. Las últimas se dejan bajo la competencia del órgano judicial decisorio, mejor conocedor de las circunstancias del caso, con una sola excepción, el juez de vigilancia penitenciaria. En cuanto a las ejecuciones patrimoniales, la propuesta es la de creación de Juzgados únicos de ejecuciones patrimoniales, y cuyas oficinas deberán estar dotadas de medios técnicos de conexión informática con los Registros de la Propiedad, Jefaturas de Tráfico, Delegaciones de Hacienda y Ayuntamientos.

PAPEL SOCIAL DE LAS PROFESIONES JURIDICAS

La presente ponencia es tan amplia, como nos hace pensar el título que la denomina, y así, los trabajos que la componen, son los siguientes:

— El papel social de la Inspección de Trabajo.

Apartado muy elaborado, y poco debatido, como consecuencia de la ausencia de enmiendas con que contó, y en el que se llegó a las siguientes conclusiones:

- Básicamente, la función social, que ha de cumplir la Inspección de Trabajo sería la de un control del cumplimiento de la Legislación laboral en su más amplio sentido, incluso, asesorando jurídicamente a las empresas y trabajadores para colaborar a dicho cumplimiento, pudiendo mediar, entre otros, en los supuestos de huelgas y conflictos individuales y colectivos.

Pero lo que podría denominarse como el «Caballo de batalla» de la Inspección de Trabajo, en la actualidad, sería más bien la necesidad de completar el proceso de modificación y adaptación legislativa, a fin de acomodar la actuación de la Inspección de Trabajo a la nueva realidad social, política y económica que abre la Constitución de 1978; permitiendo una mayor participación de los trabajadores y de los sindicatos en el procedimiento administrativo, llegando a re-

plantearse el actual modelo organizativo, buscando una mayor eficacia de la función a cumplir, quizás, mediante fórmulas de especialización por objetivos, materias o funciones para garantizar el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas a la Inspección de Trabajo.

— Dimensión social del Ministerio Público.

Partiremos destacando la misión constitucional del Ministerio Fiscal, en la promoción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos, procurando la satisfacción del interés social, lo que conlleva, de forma inmediata, la apertura de las estructuras orgánicas del Ministerio Público a las demandas sociales, haciendo posible, entre otras cosas, la nueva composición del Consejo Fiscal, en el que ha de haber participación social, y no solo corporativa, dotándole de mayores competencias para marcar los criterios generales de actuación de la fiscalía. (Ej.: Nombramiento de las jefaturas).

El compromiso social de tan Alto Celador de la Legalidad, debe ir orientado a la protección de campos donde el interés social se encuentra más desprotegido, grupos marginales (incapaces, menores...).

— Función social de la Abogacía.

Llegado el punto clave, que al sector de profesionales del derecho a que pertenecemos, interesa, cual es el papel social de la Abogacía dentro del marco del papel social de las profesiones jurídicas, debemos ser conscientes de que las soluciones a la justicia en nuestro país exigen un esfuerzo de autocritica solidaria de todos los factores humanos implicados en el ejercicio de la misma, y así, en un intento de reducir el amplio abanico de soluciones exigibles, enumeraremos las siguientes:

- Que la imagen social del Abogado no resulta demasiado halagüeña, y tal actuación profesional es, en muchísimas ocasiones, cuestionada por los ciudadanos que de una forma u otra han necesitado de asesoramiento jurídico.

- La función social de la Abogacía es la coadyuvante en la justicia, defendiendo en

derecho los intereses que se le confían, sobre la base de los principios de libertad e independencia.

- La libertad como principio fundamental, que inspira al Estado social y democrático de derecho, no puede ser limitada, sino por el tiempo y en los supuestos que determinan las Leyes.

- La detención de los ciudadanos no puede utilizarse como medio de conseguir autoinculpaciones, en defecto de las deficiencias graves que actualmente padece la investigación criminal.

- Toda persona tiene derecho a la asistencia Letrada desde la imputación de un acto punible y desde que se le comunique la existencia de un procedimiento penal, haya sido o no objeto de detención, y ello con carácter previo a su declaración ante la Autoridad o sus Agentes.

- La regulación vigente de la asistencia Letrada en los supuestos de concesión del beneficio de justicia gratuita, sigue siendo insuficiente, no garantizando el derecho de defensa que asiste al justiciable, ni la dignidad del Abogado en el ejercicio profesional. Por ello se insta a los Poderes Públicos a su inmediata y definitiva regulación por Ley Orgánica.

- Es exigencia constitucional que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios de Abogados deben ser democráticos, los Abogados podrán ejercer en su seno los derechos de expresión, reunión y asociación. La colegiación profesional debe ser voluntaria y única.

- El ejercicio de la Abogacía es incompatible con cualquier actividad que sea susceptible de significar menosprecio a la dignidad, libertad o independencia que le son inherentes o que pueda desmerecerla en el concepto público.

— Las nuevas funciones de la nueva oficina judicial.

Este sector inspiró la reforma en su organización, propugnando la asimilación de las tendencias más avanzadas del derecho comparado, delimitando al máximo, las fun-

ciones de cada cuerpo perteneciente a la oficina judicial, evitando el desdibujamiento de responsabilidades actual y reduciendo a excepciones tasadas, las sustituciones y delegaciones entre sus miembros, para que el sistema resulte plenamente operativo, pero sobre todo, y básicamente, se abazaran estas tendencias, en lo que concierne al Secretario Judicial, otorgándole un importante papel de apoyo jurisdiccional, potenciando ante todo un proceso en el que el Secretario formalice la litis e incluso ofrezca alternativas de solución sin perjuicio de la última decisión judicial, y es por esto último, por lo que el Juez debe quedar resituado al nivel constitucionalmente exigido (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), sin que intervenga, salvo que sea imprescindible su presencia y sin tener atribuciones en materia de personal.

— El papel social del médico forense.

Este tema propugna como necesidad apremiante, la puesta en marcha de los Institutos Provinciales y regionales de Medicina Legal, adscribiendo a los profesionales a dichos Institutos, con los medios técnicos y humanos necesarios, especializando a los Médicos Forenses en materias delimitadas taxativamente de la medicina legal y así como la dotación de medios económicos suficientes y necesarios.

En resumen de todo lo expuesto sobre los temas tratados, cabe destacar de esta breve pero grata visita a la Ciudad de Valencia, además de la numerosa asistencia de juristas de todo el Estado, la buena predisposición con la que se acudió a esta cita, lo que permitió un desarrollo lento por el contenido de las ponencias pero efectivo, por la unidad de actuación y pretensiones.

Siguiendo un poco con el protocolo, el Acto se cerró a las quince horas del Domingo, día 28, con algunos huecos en la Sala, con aplausos y con ganas de volver a reunirnos con las Gentes del Derecho de este país.



ENTREVISTA

Ramón ALONSO FERNANDEZ
Notario

Hacer una semblanza de uno mismo presenta gran dificultad: la objetividad puede sufrir grave daño, por razones que son fáciles de comprender.

El Director de «Sala de Togas», Jesús Ruiz Esteban me pide que en unas líneas plasme un bosquejo de mi vida; lo cierto es que a muy pocas personas puede interesar. Si accedo a ello es debido al deseo de expresar mi afecto y admiración por esta tierra, a la que llegué hace Veinticinco años, y en la que me encuentro plenamente enraizado e integrado.

Vayán, pues, estas líneas como homenaje a Almería.

Nací en Mondoñedo, provincia de Lugo, capital que fué hasta mediados del pasado siglo una de las siete provincias del antiguo Reino de Galicia y actualmente y desde el siglo XIII, sede episcopal. Es una ciudad con más de setecientos años de Historia, situada en el fondo de un maravilloso Valle, con frondosos bosques de robles y castaños que, gracias a las nubes que vienen del cercano Mar Cantábrico, está verde todo el año.

De mi familia, soy el primer miembro dedicado al Derecho: mis ascendientes son comerciantes y mis hermanos se dedican a la Ingeniería y a la Sanidad. A pesar de no tener ascendencia jurídica, siento orgullo por pertenecer al mundo del Derecho.

Estudié la carrera universitaria en Santiago de Compostela, magnífico marco que no necesita ponderación alguna; si alguno quiere conocer el ambiente que se vivía en Santiago en los años cuarenta y cincuenta, basta con que lea la famosa novela de Pérez Lugín, «La casa de la Troya» que, aunque desarrollada a principios de siglo, refleja el ambiente que yo viví en Santiago en mis años universitarios. Encontré grandes amigos, cuya amistad sigo cultivando, y recibí las enseñanzas de inolvidables competentes Profesores, como Alvaro D'Ors, García Trellés, Laureano López Rodó, Pedret y muchos otros.

Pasé allí cinco inolvidables años. La despedida de la Universidad dejó en mí una profunda impresión: todos nos felicitábamos, porque habíamos terminado nuestros estudios, éramos felices, estábamos celebrando, sin saberlo, la muerte de los años alegres y universitarios, en vez de llorarlos. Decía un personaje de Pérez Lugín, Camilo Barcala, en un momento análogo que, al igual que



los discípulos de Cristo, íbamos a repartirnos por el haz de la Tierra, aunque no para predicar la buena nueva: unos serían diplomáticos (como mi inolvidable compañero de Bachillerato y Carrera, Marcelo Fraga Iribarne, muerto en el Consulado de Montpellier por salvar del incendio el Archivo), otros, Notarios o Registradores, Jueces, Abogados y Periodistas y algunos, buscaron la quietud de su aldea. Por mucho que hubiéramos ganado con la finalización de los estudios universitarios, nunca volveríamos a estar más altos, porque perdíamos lo mejor que habíamos tenido hasta entonces, porque nunca más volveríamos a ser estudiantes. ¡Espléndida época aquella!

Terminada mi carrera universitaria, tomé contacto por primera vez con mi segunda patria chica: A finales de Mil novecientos cincuenta, llegué por primera vez a Andalucía. Cádiz fué mi primera etapa, donde estuve seis estupendos meses haciendo las prácticas como Oficial de Complemento de Infantería. Conocí la Baja Andalucía, y me cautivó esta tierra, augurando nuevos contactos con ella. La estancia en Cádiz fué una prolongación de la vida alegre fácil, despreocupada de la Universidad.

Finalizado el periodo militar comenzaba para mí la época más dura de mi vida, pero también la más gratificante y, a la postre, la más dichosa.

Como a gran parte de los universitarios que terminan sus estudios, no sabía que iba hacer: adquirir varios programas de oposicio-

nes y me decidí por el de Notarías. Sin duda alguna, en esta decisión influyó el ejemplo de los Notarios que yo conocía en esa época, todos con ejercicio en zonas rurales: su labor de asesoramiento y consejo, su seriedad y respeto, su campechanía y el trato diario que tenían con la gente, me hizo ver en ellos un modelo a seguir. Me trasladé a Madrid para la preparación de las Oposiciones y allí compartí con mis compañeros los ratos buenos y los menos buenos, pero siempre unidos por un deseo común: aprobar las oposiciones.

Una circunstancia feliz me ayudó a superar las normales dificultades en esos trances: conocí a la que hoy es mi mujer, que compartió conmigo esos momentos y, casi llegó a aprender algún tema de oposiciones. Y al final, el momento feliz que todos deseábamos.

Ingresé en el Notariado en el año Mil novecientos sesenta y uno, en el Colegio Notarial de La Coruña, y mi primer destino fué Allariz, en la provincia de Orense, antigua corte del Rey Alarico, a la que debe su nombre. Como Notario de entrada, el trabajo no era mucho, pero sí el suficiente para tomar contacto con la gente, tratando de resolver sus problemas, en una zona castigada por la masiva emigración. Allí tuve tiempo para todo: trabajar, adquirir experiencia, fomentar las relaciones sociales, y para ejercer de padre por primera vez.

El clima húmedo de Galicia no era el más apropiado para la salud de mi mujer, después de casi tres años de estancia en tierras orensanas; mi deseo era venir a tierras de clima más benigno. Y aprovechando que mi compañero y hoy entrañable amigo, Alfredo de Batlles se trasladaba a Dalías, dejando vacante la Notaría de Níjar, aquí recalé. Por aquel entonces, el hoy desaparecido diario «Pueblo» publicó una serie de reportajes bajo el título de ALMERIA, ESA DESCONOCIDA, que leí con suma atención y contribuyó también a que viniese a estas tierras, de las que tenía un conocimiento muy somero, y de las que sólo había oído hablar de Adra, Berja y Vera, aparte de la capital, desconociendo el resto, no sólo físicamente sino de oídas, dando razón al título de los reportajes dichos.

Cuando tomé posesión de la Notaría de Níjar, en el Colegio Notarial de Granada, como es preceptivo, el Decano, Don Julián Dávila, a modo de consuelo, que dicho sea de paso no necesitaba, y quizás por venir de

una tierra alejada de ésta, me dijo: «No te preocupes; ten en cuenta que dentro de un año puedes volver a concursar». Y aquí sigo después de veinticinco años.

Llegué a Almería el día 8 de Enero de 1965, y lo primero que llamó mi atención fué el cielo luminoso y la bondad de su clima, en contraste con la de mi tierra, en pleno invierno.

Almería era una ciudad tranquila, pero me gusta más ahora. En Níjar encontré un terreno abonado para aplicar lo que había aprendido en los libros y en el trato con la gente de mi tierra: mi ciencia y mi experiencia ya que la conciencia creo que siempre ha estado conmigo, sin que ello suponga una presunción. Me facilitó mucho el trabajo, el prestigio dejado en la zona, después de quince años de ejercicio profesional, por mi amigo Alfredo Batlles, pintor, poeta y notario; durante bastante tiempo, el «paisano» que venía a mi despacho, se dirigía a mí, como «Don Alfredo», prueba evidente del recuerdo que allí había dejado, y que todavía perdura.

En Níjar ejercí mi profesión hasta mediados de mil novecientos setenta y ocho, durante más de trece años, y en esa época nacieron otros dos hijos, completando el trío. Ví crecer el Campo de Níjar, contribuyendo al afianzamiento de las relaciones jurídicas entre gentes de la zona y otras venidas de distintos puntos de la región y aún de fuera, que solicitaban mi intervención y consejo, vi nacer, prácticamente las Barriadas costeras de Agua Amarga, Las Negras y San José, la «perla del Levante nijareño», merecedor de mejor suerte, esperando que entre todos los «Sanjosefinos» sepamos sacarlo adelante, con la ayuda de las autoridades.

Durante mi época nijareña la vida era tranquila: trabajo, relación con la gente del pueblo, las partidas de subastado y de dominó en el Bar de la Plaza con los primeros que se presentaban; incluso llegué a atender a algunos que confundían el cartel de «Notaría» con el de «Lotería» y pretendían cobrar en mi oficina la pedrea, o comprar sellos, confundiéndola con la oficina de Correos, que estaba enfrente. Tuve especial interés en conocer las leyendas del pueblo y los hechos acaecidos en él en épocas pasadas,

como el que dió lugar al drama de García Lorca, «Bodas de sangre», conociendo personalmente a algunos personajes; conservo alguna documentación voluntariamente entregada por los herederos del fallecido, a petición mía. En fin, creo que me convertí en un nijareño más, y sigo manteniendo con sus gentes un trato asiduo y entrañable.

Pero los tiempos evolucionan, y al crearse la nueva Notaría de Dalías, me trasladé a ella en el año mil novecientos setenta y ocho, antes de la segregación con El Ejido. Mi vida notarial dió un vuelco total: de la tranquilidad de Níjar pasé a la explosión de la vida económica y mercantil del Campo de El Ejido. En este tiempo, un hecho vino a suponer un gran cambio en mi vida extranotarial: empecé a jugar al Golf. Exponer esto en el Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Almería parece poco serio, pero no lo es, y me explico: Aparte del ejercicio físico que supone la práctica del Golf, obliga a dominar tus impulsos (!Cuántas veces ha estado uno dispuesto a romper el palo cuando una bola va a donde uno no quiere!); la victoria constituye un estimulante de maravillosos efectos que yo, en raras ocasiones he saboreado, pero puede convertirse en un sutil veneno que sólo puede ser contrareastado con un alto espíritu de disciplina o con paciente dedicación y, sobre todo, con grandes dosis de modestia. Es un deporte del que nunca se sabe todo de él, siempre se están aprendiendo cosas nuevas; vencer es muy hermoso, pero más lo es jugar por el simple placer de jugar, por el gusto de luchar contra uno mismo y contra el campo, y no contra un adversario.

La práctica del Golf me hizo conocer nuevos amigos, sin dejar de cultivar la amistad de los antiguos, y hacer con todos ellos un bloque en el que yo podría ser la argamasa o nexo de unión.

Sigo practicando el Golf, que tiene entre otras grandes ventajas, el poder hacerlo hasta edad bastante avanzada.

Y en mil novecientos ochenta y cuatro, me traslado a Almería, para cubrir la vacante de una de las Notarías recientemente creadas. Aquí tengo una vida profesional y corporativa intensa: he sido Delegado del Colegio Notarial de Granada en el Distrito de



Almería, y actualmente, miembro de la Junta Directiva del Colegio, que abarca las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga. Pero por encima de todo, sigo ejerciendo mi profesión con el mismo cariño, dedicación e ilusión que el primer día, cuando ingresé en el Colegio Notarial de la Coruña.

No puedo dejar terminada esta semblanza, sin hacer constar el gran afecto que he sentido y sigo sintiendo por todos los compañeros que he tenido y tengo actualmente, quiera Dios que por muchos años, tanto en El Ejido como en Almería, unos ya jubilados y los más en activo.

Esto es, en suma, lo que os cuenta un Notario Gallego, «andaluceiro», que cambió, sin renunciar a ellas, las verdes praderas y los robles y castaños de Galicia, por los montes azules y las llanuras doradas de Almería.



JORNADAS SOBRE REFORMA DEL DERECHO DE SOCIEDADES

Por Emilio ESTEBAN HANZA



En desarrollo y al amparo de la Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea, se ha dictado el Real Decreto legislativo 1.564/89 de 22 de Diciembre.

Regula esta normativa las sociedades anónimas con un nuevo sesgo y con una serie de exigencias y cautelas, que hacen preciso tomar medidas en torno a las compañías de naturaleza anónima que tanto se prodigan ultimamente en nuestro país.

Con el propósito de ayudar a su mejor conocimiento y desarrollo, dentro del escaso margen experiencial habido desde que se dictó la última normativa ad hoc, el Colegio de abogados y la Delegación del Colegio Notarial de Granada, en Almería, han organizado varias conferencias y una mesa redonda.

En las primeras intervinieron siete profesores del Departamento de Derecho Mercantil de la Facultad de Granada, mientras que las jornadas de praxis

societaria tuvo como ponentes a los ilustres juristas D. Carlos García Rodríguez Registrador Mercantil, Decano de los de Madrid, y D. Antonio Yago Ortega, Notario de Murcia.

En ausencia justificada del Decano D. Ramón Muñoz Sánchez, el Diputado D. Joaquín Monterreal Alemán presidió la mesa representando a los abogados; juntamente con D. Ramón Alonso Fernández, como Delegado de los Notarios almerienses del Colegio de Granada.

El Sr. Monterreal Alemán abrió el acto saludando a los asistentes, presentando al profesorado granadino a quienes agradeció su colaboración, y explicó, a grandes rasgos, el contenido de las materias a desarrollar y el turno de los oradores.

I CONFERENCIA

PROFESOR: D. ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ

LA SOCIEDAD ANONIMA FUNDACION. — PROCEDIMIENTO. INCIDENTIAS DE LA LEY

Abrió el turno de intervenciones el conferenciante D. Roberto Rodríguez Jiménez exponiendo que la reciente reforma legislativa ha supuesto incidencia relevante en otras normativas mercantiles, como el Código de Comercio, Reglamento del Registro Mercantil, Cooperativas, Cajas de Ahorro y Sociedades Anónimas Laborales.

PROCEDIMIENTO DUAL

Se mantiene el procedimiento dual para la fundación de la Sociedad Anónima: la simultánea —por convenio— y la sucesiva, por suscripción pública de acciones, permaneciendo los rigurosos supuestos de escritura pública e inscrip-

ción registral, para dotar al nuevo ente social de personalidad jurídica.

Es novedad, afirma el profesor Rodríguez, que los pactos secretos no conllevan necesariamente la nulidad.

NUMERO DE SOCIOS

El número de socios fundadores, a tenor del artículo 14 de la Ley, no podrá ser inferior a 3. Sin embargo, comenta el orador, desde la propia Ley se propicia el fraude, en cuanto el artículo 34 d) decreta la nulidad cuando no ha concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de dos socios. Insiste en que, a sensu contrario de este precepto, basta la voluntad efectiva de *dos socios*, lo que contradice el requisitado numérico del artículo 14.

VENTAJAS Y OBLIGACIONES

El Sr. Rodríguez Jiménez destaca que las ventajas de los fundadores han de ser solo de neto contenido económico, cuyo valor en conjunto no podrá exceder del 10 por ciento de los beneficios netos; y el plazo de disfrute se reduce ahora de 15 a 10 años.

En contrapartida la Ley desarrolla las obligaciones de los socios en el proceso fundacional, en un amplio campo que se desdobra, en sus relaciones con la sociedad misma, con los accionistas y con terceros afectados.

La intervención de terceros ocultos —añade el disertante— en la fundación es situación prevista en el texto, a los que termina alcanzando la responsabilidad si se acredita su interés en la sociedad fundada.

FUNDACION SUCEATIVA

En el proceso de fundación sucesiva, inusual en nuestra práctica societaria, a juicio del Profesor Rodríguez, se resumió el complejo proceso que se sigue con el propósito de garantizar las expectativas y derechos de quienes participan en la suscripción pública de las acciones, en base a un programa y unas ofertas que no deben comportar ningún tipo de defraudación.

II CONFERENCIA (19-2-90)

PROFESOR: D. MIGUEL SANCHEZ RODRIGUEZ

EL CAPITAL: APORTACION Y MODIFICACIONES. EL CAPITAL SOCIAL

El Capital como base de la S.A. en la que tiene mayor relevancia la aportación de los socios que la propia individualidad o identidad de éstos, es objeto —dice el orador— de una detallada regulación en la nueva Ley de 1989. De la misma el Profesor Sánchez Rodríguez extrajo —para exponerlos sistemáticamente— los que denominó principios ordenadores del capital social, establecidos en la mayoría de los casos, como instrumento de protección de los terceros, y siendo de obligada mención entre ellos por su carácter innovador, el del capital mínimo (diez millones de pesetas) y el de la verificación de la realidad de las aportaciones dinerarias y no dinerarias.

DIVIDENDOS PASIVOS Y LA MORA

A continuación destacó, en cuanto a los dividendos pasivos, los efectos que ocasiona la mora en el pago de los mismos, como es, entre otros, la suspensión de los derechos corporativos.

AUMENTO Y REDUCCION

En orden a la modificación de la cifra del capital, expuso el Profesor Sánchez las causas económicas más frecuentes de su aumento y reducción, analizando las diferentes modalidades en que pueden producirse tales movimientos, refiriéndose al nuevo supuesto de aumento por compensación de créditos que convierte al acreedor en accionista. Expuso también otros aspectos reformados por la vigente Ley, como los requisitos necesarios para la adopción de acuerdos sociales de aumento y reducción, la suscripción incompleta, en caso de aumento, mediante suscripción pública de acciones, la reducción del capital para la constitución o el incremento de la reserva legal o de las voluntarias, así como la reducción mediante la adquisición de acciones propias para su amortización.



III CONFERENCIA (19-2-90)

PROFESOR: D. LUIS DE ANGULO RODRIGUEZ

NOVEDADES EN LA EMISION DE OBLIGACIONES POR SOCIEDADES ANONIMAS.

Al abordar este tema el Profesor Angulo se expresó en los siguientes términos:

El análisis de las novedades sobre la emisión de obligaciones, introducidas en la reciente reforma de la regulación de las sociedades anónimas, se encuadra en el marco de la financiación de las empresas, en cuanto que las emisiones de obligaciones y demás valores negociables asimilables constituyen un medio de financiación externo con el que las empresas acuden al mercado de capitales para hacer una captación capilar de fondos con vínculo de crédito, a medio y largo plazo, para lograr condiciones económicas más favorables a las que obtendrán con otros medios de financiación.

Después de resumir la dispersa normativa aplicable a las emisiones de obligaciones efectuadas por las sociedades anónimas, con referencia, además a las aplicables a las emisiones de otras personas jurídicas y a las de personas físicas, expuso las diferentes modalidades de emisiones existentes en los mercados de capitales de los diferentes países, como fruto de la imaginación que caracteriza a la llamada ingeniería financiera en este campo.

En esa situación, aunque la Ley 19/1989, de 25 de Julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, no haya sido aprovechada para ofrecer una regulación más completa y actualizada de estas operaciones, ha dado ocasión de que el nuevo texto refundido de la LSA, apro-

bado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, mejora la sistemática de su antiguo tratamiento legal, aun cuando continúe la dispersión normativa.

CONCRETAS NOVEDADES LEGISLATIVAS

Y en esa regulación destacan cuatro novedades, las tres primeras que traen causa de la Ley 19/1989, y la cuarta, de más que discutible legalidad, introducida directamente por el texto refundido de LSA.

BOLETIN DEL REGISTRO MERCANTIL

La primera novedad consiste en sustituir la publicación del anuncio de la emisión que se hacía en el BOE, por su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME). Con tal motivo, se comentaron las diferentes fases de la operación jurídica de emisión de obligaciones, su naturaleza jurídica, su régimen en la LSA y en el RRM, especialmente en lo relativo a su formalización y publicidad registral.

ANOTACIONES EN CUENTA

La segunda novedad radica en la autorización de la representación de las obligaciones y demás valores análogos, además de mediante títulos, mediante el sistema de anotación en cuenta, como una manifestación más de la crisis del tradicional sistema de documentación de los títulos valores. Y, al examinar el régimen de las obligaciones representadas mediante anotación en cuenta, destaca que el art. 290.2 del texto refundido de LSA reconoce fuerza ejecutiva únicamente a los títulos representativos de las obligaciones, conforme al art. 1429.5 de la LEC. Por el contrario, o se reconoce esa fuerza ejecutiva a las obligaciones representadas mediante anotación en cuenta, ni a los certificados de la anotación previstos en el art. 12 de la LMVa. En consecuencia, los obligacionistas sólo tendrán acción ejecutiva individual cuando sus obligaciones estén representadas por títulos; y cuando lo estén por anotación en cuenta, sistema obligatorio para las que hayan de cotizar en Bolsa, carecerán de acción ejecutiva individual. En tal caso los obligacionistas individualmente sólo dispondrán de la acción ordinaria; colectivamente, a través del Comisario del Sindicato de obligacionistas y previo acuerdo de su Asamblea general, po-

drán ejercitar acciones ordinarias o incluso la acción ejecutiva colectiva, con base en la copia autorizada de la escritura de emisión, al amparo del art. 1429.1 de la LEC.

EMISION DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES

La tercera novedad se encuentra en el régimen atribuido a las emisiones de obligaciones convertibles, profundamente alterado, tanto respecto de la normativa anterior, como incluso de la práctica financiera española, que no obstante podrá continuar manteniendo las habituales modalidades de emisiones de obligaciones convertibles, con acomodo a los preceptos imperativos del nuevo texto, pero sin aplicar las modalidades supletorias que el legislador ha establecido.

GARANTIAS

Finalmente, la cuarta novedad, introducida directamente por el texto refundido de LSA, consiste en ampliar las modalidades de garantía de las emisiones de obligaciones susceptibles de permitir a la sociedad superar los límites cuantitativos a que legalmente se sujeta su facultad de emitir obligaciones u otros valores negociables análogos, al extender en el art. 284.1.b el objeto de la posible prenda, que antes tenía que consistir en «efectos públicos», a cualquier clase de «valores», de modo genérico, sin distinguir entre públicos o privados, ni entre sus posibles clases. La disposición final primera de la Ley 19/1989 facultaba al Gobierno para aprobar un texto refundido de la LSA, al que habría de incorporar las disposiciones vigentes sobre dicho tipo social y las contenidas en la propia Ley 19/1989, «con autorización expresa para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición», pero parece que ciertamente se ha excedido con esta novedad, que no cabe calificar como regularización, aclaración o armonización.

Concluye en la conveniencia de proseguir en una revisión a fondo de todo el Derecho de Sociedades español, así como de dar una regulación conjunta del fenómeno jurídico de la financiación mediante emisión de obligaciones u otros valores análogos, con independencia de quien sea su emisor, persona física o jurídica de cualquiera clase. Esa

regulación, que sería preferible estuviese en el propio Código de comercio, debería mejorar algunos aspectos de la actual regulación, especialmente en la emisión de las diferentes modalidades de obligaciones convertibles, pero, sobre todo, incrementará la claridad y con ello la seguridad jurídica, al evitar la dispersión normativa que hoy a veces la hace naufragar.



IV CONFERENCIA (20-2-90)

PROFESOR: JOSE LUIS PEREZ SERRABONA

LA REFORMA DE LA CONTABILIDAD EN LA S.A.

Tras la consideración inicial sobre la importancia de la contabilidad, que sirve a varios intereses, se analiza por el Profesor Pérez Serrabona la nueva regulación que da a los artículos 33 a 49 del Código de Comercio la Ley de reforma de 25 de Julio de 1989, centrándose en la Sección II del Código, (Título III) «De las Cuentas Anuales», haciendo referencia a los libros obligatorios de contabilidad y a los principios generales de la misma. Desarrolla seguidamente con profundidad la forma de llevanza de la contabilidad por los grupos de sociedades (cuentas consolidadas).

EL BALANCE, LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LA MEMORIA

La intervención se centra en el estudio de los tres «documentos» que conforman las cuentas anuales: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria. De cada uno de ellos se distinguen sus partidas (de activo y pasivo

y de ingresos y gastos, respectivamente) y, con atención especial al Balance se concreta el reflejo legal de los principios generales y especiales contables que lo condicionan y disciplinan. Especial atención y crítica de la solución legal adoptada ha merecido el balance, cuenta y memoria abreviados que hace que la excepción se vaya a convertir en la regla general.

LOS AUDITORES

En lo que afecta a la verificación y control, se alude al nombramiento de los encargados de controlar la gestión y las cuentas, los auditores, su función, responsabilidad y contenido del informe, y se desarrolla el sistema de aprobación de las cuentas y de aplicación de resultados (con la posibilidad del reparto de beneficios), es criticada la exigencia del depósito obligatorio de la documentación contable en el Registro Mercantil.

La brillante intervención del Sr. Pérez Serrabona finaliza con una llamada de atención sobre el nuevo hecho del encuentro del jurista con la contabilidad y la necesidad del estudio de ésta por aquel; y con un recuerdo al Maestro del conferenciante, Profesor Motos Guirao, Decano de la Facultad de Derecho en la época en que se firma el Acuerdo de colaboración con el Colegio de Abogados de Almería y Director del Departamento de Derecho Mercantil que ahora lleva su nombre.

V CONFERENCIA (20-2-90)

PROFESOR: JUAN ESTEBAN GOMEZ BETETA

LA NUEVA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA S.A.

ORGANOS

La S.A. como persona jurídica que necesita de órganos por medio de los que actuar en el mundo del Derecho, es el punto de partida de la ponencia del Profesor Gómez Beteta. Organos que, acogiendo la estructura de nuestros antecedentes legislativos —modificados en lo necesario con el fin de lograr la adaptación de la legislación española a la normativa comunitaria—, encuentran su razón de ser en la triple función fis-

calizadora o de control, decisoria o deliberante y ejecutora o representativa que están llamados a desempeñar.

FUNCION FISCALIZADORA

La primera de estas funciones, tradicionalmente encomendada a los Censores de Cuentas, será desarrollada en el futuro por los Auditores Contables, figura innovadora de la que se esperan obtener las ventajas de la especialización y la imparcialidad, principalmente respecto de terceros; neutralidad que no siempre era posible en aquellos órganos de la Ley del 51 engendrados en el seno de la propia sociedad.

JUNTA GENERAL

La Junta General, órgano deliberante que expresa la voluntad suprema de la persona social, es objeto de análisis por el conferenciante en aquellos aspectos más afectados por la reforma actual: Quorum de convocatoria y constitución —en los que se refuerza el carácter netamente capitalista de la sociedad—. Asistencia a la Junta, y, entre otros extremos, el regimen y procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales.

LOS ADMINISTRADORES Y LA PRIMERA DIRECTIVA DE LA C.E.E.

Por último, los Administradores, como órgano de gestión y representación, han sufrido importantes modificaciones, debiendo resaltarse por su relevancia la extensión del ámbito legal de su representación, recogida en el artículo 129, siguiendo así la orientación que ya marcara la Primera Directiva de la CEE, en su artículo 9. Igualmente se expuso el nuevo régimen de responsabilidad solidaria de los administradores, y las innovaciones en la duración del cargo.

Finalmente, se dio un repaso al Consejo de Administración, como órgano colegiado típico de gestión, contemplando entre otras novedades el procedimiento de impugnación de sus acuerdos.



VI CONFERENCIA (20-2-90)

PROFESOR: LUIS M. FERNANDEZ FERNANDEZ

LA ACCION: SU TRIPLE CONSIDERACION Y SUS CLASES

El Profesor Luis Miguel Fernández Fernández, realizó un examen de la acción de la S.A., tal como aparece en el nuevo Texto Refundido de la Ley de 1989, que permite configurarla como una parte del capital, como documento o título, y como conjunto de derechos; aludiendo especialmente a la representación de la acción mediante *anotaciones en cuenta*, al modo previsto ya por la Ley del Mercado de Valores, en su artículo 5, siguiendo la orientación moderna de «desincorporación de los valores».

INNOVACIONES. — LA PRESTACION ACCESORIA

Una vez expuestas las características de la acción como título, el conferenciante analizó ciertas interesantes innovaciones de la vigente normativa, como la existencia de prestaciones accesorias anejas a la acción o los requisitos para el establecimiento de restricciones a la libre transmisibilidad de la misma —restricciones que ya no son admisibles en las acciones al portador, como antes permitiera implícitamente el Reglamento del Registro Mercantil de 1956 en su artículo 104—.

LOS BONOS DE DISFRUTE.— DERECHOS ECONOMICOS Y POLITICOS

Tras un examen de los bonos de disfrute y de la sustitución o canje de títulos, se pasó revista a los derechos que confiere la cualidad de accionista, los de naturaleza económica (participar en las ganancias y en la liquidación), de natu-

raleza mixta (suscripción preferente), y de carácter político (asistencia y voto, impugnación de acuerdos, información, certificación).

LAS ACCIONES SIN VOTO

En la materia de tipología de acciones, el Sr. Fernández puso de manifiesto la posibilidad de existencia de acciones privilegiadas o de acciones sin derecho a voto y la prohibición de existencia de acciones de voto plural, así como los casos en los que se restringe el derecho de voto, con un examen coetáneo del Derecho Comparado.

DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES

Finalmente, y una vez analizado el régimen de circulación, tanto de las acciones representadas por títulos como de las representadas por anotaciones en cuenta, se expuso la situación jurídica en cuanto a la posibilidad de adquisición por la sociedad de sus propias acciones y los peligros que ello implica respecto de terceros, como ocurre también en el caso de que se admitan como garantía.

Terminó el Profesor Fernández, su intervención examinando el embargo de acciones y la constitución de derechos reales sobre éstas —prenda y usufructo—, respecto de los cuales la Ley de 1989 viene a resolver los problemas planteados tradicionalmente en el mismo sentido en que lo había venido haciendo la doctrina y la Jurisprudencia

VII CONFERENCIA (20-2-90)

PROFESOR: RAFAEL MORENO QUESADA

LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LAS EN COMANDITA POR ACCIONES

SOC. RESPONSABILIDAD LIMITADA

Inicia el orador su conferencia aludiendo a que la Ley de 25 de Julio de 1989, afecta parcialmente a las Sociedades de Responsabilidad Limitada reguladas por el ya clásico texto de 1953, provocando una aproximación a la configuración típicamente capitalista más propia de la S.A. Ello no significa, sin

embargo, desconocer el carácter ecléctico de la S.R.L., a medio camino entre aquella y las sociedades personalistas; lo cual, según el Sr. Moreno Quesada, puede apreciarse en el mantenimiento del principio de flexibilidad, que permite configurar a tal tipo de compañía mercantil como una Sociedad Anónima de régimen jurídico más simple y menos rígido. Ello, añade, con el fin de hacer apta tal forma social para las empresas de escasos recursos humanos y económicos.

De este modo la cifra de capital inicial mínimo se fija en 500.000 pts., se suprime el número máximo de socios y se mantiene, entre otros aspectos, la posibilidad de adopción de acuerdos sociales sin necesidad de reunión en Junta.

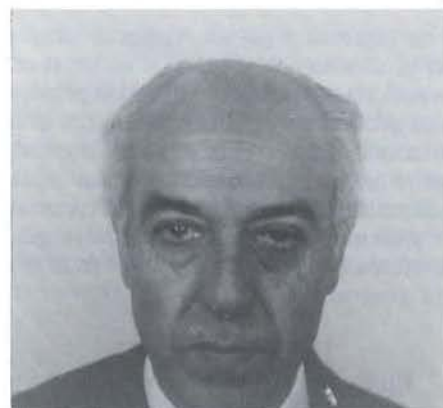
Por lo demás, ciertas modificaciones importantes que se producen en el ámbito de la Sociedad Anónima, como la extensión legal del ámbito de representación de los administradores, son también aplicables a esta forma societaria.

SOCIEDADES EN COMANDITA

En cuanto a la Sociedad Comanditaria por acciones, continúa el Sr. Moreno, se le dota de una regulación expresa, y que antes, si bien estaba prevista por algunos textos legales, carecía de desarrollo suficiente. La nueva regulación recoge frecuentes y generalizadas remisiones a la S.A., siendo por lo demás, una forma social cuya existencia no viene exigida en nuestro ordenamiento jurídico por ninguna directiva de la CEE.

Su tratamiento pretende evitar que el mayor rigor de la S.A. pudiera favorecer la constitución de sociedades comanditarias por acciones sin las oportunas garantías para sus socios y para terceros.

En opinión del Profesor Moreno, el punto más relevante de la reforma está en la atribución de la condición de accionistas también a los socios colectivos, quienes serán necesariamente los gestores de la sociedad y que responderán, a cambio de forma subsidiaria —beneficio de exclusión— personal, solidaria e ilimitada de las deudas sociales.



Carlos García Rodríguez

VIII MESA REDONDA (21-2-90)

ASPECTOS PRACTICOS SOBRE EL DERECHO DE SOCIEDADES

PONENTES: D. CARLOS GARCIA RODRIGUEZ Y D. ANTONIO YAGO ORTEGA

A las anteriores jornadas de exposición teórica por el profesorado granadino, sucedió la jornada de clausura tendente a abordar los aspectos prácticos y modo de aplicación de la Ley en la casuística profesional planteada.

Abrió el acto el organizador en nombre del Colegio Notarial, D. Salvador Torres Escámez, quien presentó a los ponentes: su compañero D. Antonio Yago Ortega, que desempeñó la fé pública en nuestra ciudad en pasada etapa, y D. Carlos García Rodríguez, decano de los Registradores Mercantiles con desempeño en Madrid.

La sesión, según se tenía programada, se orientó por denso planteamiento de preguntas en torno a la aplicación de la Ley, con la subsiguiente aportación de soluciones u opiniones y criterios de los Sres. ponentes.

En el juego de las sugerencias cada profesional manifestaba sus inquietudes y experiencias, en un intercambio promiscuo y enriquecedor entre los propios ponentes y público asistente.

No faltaron referencias al procedimiento de impugnación de tasación de expertos, cuya omisión concreta en la Ley y el Reglamento puede resultar una traba a la agilidad deseable en las sociedades. No parece que el recurso gubernativo por denegación de inscripción resuelva nada —debiendo recurrirse al juicio declarativo de la jurisdicción

ordinaria— si el Registrador y órganos jerárquicos no tienen facultad de variar los montos valuatorios del experto.

Se apuntó por Sr. Yago, in extremis, la posibilidad del recurso contencioso contra el artículo 133 del Registro Mercantil, aunque se advirtió, que, obviamente, tampoco resuelve en la celeridad.

Otros puntos tratados fueron el juego de las adaptaciones, especialmente del monto mínimo de los capitales sociales, de acuerdo con las disposiciones transitorias; la responsabilidad de los socios fundadores; la precaria situación de las compañías que quedaren con un

solo socio y la posibilidad de estabilizarse con la entrada de nuevos socios, sin necesidad de disolución automática, siempre que la «unipersonalidad» fuera transitoria y de buena fe —aunque hay alguna opinión contraria—; la posibilidad de dividendos pasivos o prestaciones accesorias; la triple responsabilidad de los administradores; aportaciones dinerarias, acreditación y gestión de depósito ante y por el Notario; Libro Registro, derecho de certificación, transmisión de acciones y bonos de disfrute. Asimismo fue objeto de puntualizaciones e interpretaciones el requisito de la constancia estatutaria de retribución de los administradores.

En todo caso la preparación jurídica y experiencia profesional de los dos ponentes resultó altamente enriquecedora y positiva en cuanto a la problemática planteada, especialmente a los profesionales notarios, registradores y abogados que en casi totalidad llenaban la sala.

Clausuró el acto el notario delegado del Colegio de Granada D. Ramón Alonso Fernández.

A los asistentes a las jornadas se les expedirá el pertinente diploma.



TURNO DE OFICIO Y DE ASISTENCIA A DETENIDOS

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio Fiscal en Almería al amparo de la Ley 62/78, de 26 de Diciembre contra el acuerdo adoptado en Junta General extraordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 1989 regulando la prestación de los servicios de turno de oficio y de asistencia a detenidos con limitaciones, se dictó Auto en fecha 30 de Enero de 1990 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada suspendiendo dicho acuerdo, habiéndose restablecido la

prestación normal de los servicios. Todavía no se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto.

En recurso análogo interpuesto por el Ministerio Fiscal en Córdoba contra acuerdo de Junta Central extraordinaria del Colegio de Abogados de Córdoba de 24 Noviembre de 1989, se dictó Auto en 23 de Febrero de 1990 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla declarando inadmisibile dicho recurso por extemporáneo.



Real Chancillería de Granada.

EL JUICIO DEL GOLGOTA

Por Federico PUIG PEÑA



El Sermón de la Montaña; las Parábolas de Jesucristo y las Siete Palabras de la Cruz, son junto, con los milagros y la misma Pasión y muerte del Salvador, los grandes pilares de la hermosa obra de la Redención. El Sermón de la Montaña va dirigido a la *humanidad doliente* o entristecida que apenas si puede vivir; las parábolas a la humanidad ignorante de su propio quehacer en la vida, para que *aprenda a vivir*; las Siete Palabras de la Cruz, a la humanidad culpable para hacerle conocer la justicia divina y para que tenga también noticia de que al *deseo más leve de querer obtener la iluminación de Dios*, puede plenamente *vivir en Él*.

El Sermón de la Montaña tiene por norte la *confianza*; las parábolas tienen por fin la *enseñanza*; y las Siete Palabras de la Cruz tienen por designio la gran *esperanza*. Estas últimas, se dirigen a la humanidad culpable, pero entre las siete hay una que merece atención especial porque es una verdadera sentencia que fue dictada después de lo que pudieramos llamar el juicio de Gólgota, que no hay que confundir con el proceso de Jesús. Este, empieza con el prendimiento y termina con el desprendimiento en el área jurídica humana; en el área religiosa termina con la Resurrección. Es un proceso de la humanidad contra Dios: En cambio, el juicio del Gólgota es un proceso de Dios respecto de la humanidad culpable y se desarrolla durante las tres horas que dura la crucifixión. A éste último nos vamos a referir, centrando todo el asunto en *aquellas palabras dirigidas por Cristo a Dimas después de la inculpación que éste hace al llamarlo mal ladrón*.

Aquellas palabras fueron el resultado de un juicio, la sentencia de un juicio con una visión humana pero de transcendencia divina. Veamos el desarrollo histórico de esta *sentencia dictada por Cristo en su misma humanidad y lo que nos es dable alcanzar de su propia divinidad*. Por eso debemos estudiarlo con una visión jurídica profana del momento en que se dicta y con una visión religiosa respecto de la dicotomía premio-castigo, terreno y ultraterreno. Adelantemos que, en ella, observamos de momento la absolución o en su caso el castigo respecto a la infracción de leyes o mandatos anteriores, en particular las famosas Conminaciones y las leyes de la vieja y la nueva Religión, interpretadas auténticamente por Jesucristo; pero también podemos ver en ellas un resumen de toda la *formidable doctrina del Cristianismo* en su vertiente más dulce y esperanzadora; la consideración de todos los hombres como hermanos, en la misma humanidad responsable cuando estamos junto a Dios en los grandes momentos en que se nos enjuicia nuestra conducta; el magnífico mensaje de esperanza de Jesucristo; y, sobre todo, y esto es lo importante, la idea de una justicia divina repleta de una hermosa *carga de misericordia*. Toda esta orientación suave de la religión cristiana es la que, a mi entender, ha determinado su afianzamiento y prestigio en el mundo y sobre todo su indudable signo de perpetuidad a pesar de los terribles ataques que ha sufrido y sigue sufriendo.

(Veamos esta sentencia como colofón de este juicio del Gólgota). El desarrollo de este juicio satisface de momento todas las exigencias del condicionamiento humano de un *verdadero proceso*. Es un auténtico *juicio*, un magnífico juicio que se celebra allí mismo, *in situ*, y a renglón seguido de la infracción que se enjuicia, partiendo de unos hechos que para todo hombre y en particular para todo hombre creyente tienen la mayor transcendencia porque se integran *por la ofensa grave a la Divinidad* en su misma presencia y casi en los momentos en que se va el alma de nuestra vida. En él parece que Jesucristo quiso que no faltara ninguno de los que pudieramos llamar «elementos indispensables de un proceso penal al estilo humano».

En efecto, hay:

1º *Unos hechos delictivos*.

2º *Las alegaciones de acusación y defensa*, pronunciadas por un público formado

por terribles adversarios y verdaderos seguidores y creyentes en Cristo, presididos por María, que en otra Palabra la constituye el mismo Cristo en nuestra Madre espiritual y a Juan, en representación de nosotros en hijo espiritual de Mará, quizás como el *camino seguro* para obtener la iluminación de nuestra alma.

3º *Un juez*: Jesús, situado de acuerdo con una especie de simbolismo orgánico procesal en un *sitial lastimero pero grandioso* al mismo tiempo, un sitial, en alto y en medio, al pie de este Tribunal, el más glorioso del mundo, estaban relatores laicos, un rabino, jurista de la Escuela de Jamnia y dos escribas relatores de la causa de Jesús; y en el área religiosa, Juan que recoge lo sucedido coincidiendo en un todo con los demás evangelistas.

4º *El fallo o la decisión final*.

Los hechos ilícitos a juzgar están determinados por los *insultos o menosprecio a Dios*, pronunciado en su presencia, en son de reto irónico o de mofa, y en todo caso la *cólera injusta de hermano a hermano*, mandada castigar por Jesucristo en la interpretación que en las Conminaciones dio a los Mandamientos de la antigua ley después del Sermón de la montaña. No son otros: no se enjuician aquí, en efecto, los hechos *concretos del robo de Dimas* (con incendio y con homicidio, según la versión de algunos intérpretes) por el que fueron condenados por la jurisdicción común romana cada uno de los dos ladrones Genas y Gestas, porque Jesús no hace referencia para nada a este asunto. Tampoco se enjuicia aquí la *total personalidad delictiva* de los inculpados; ni siquiera otros factores colaterales más o menos importantes. Parece como si todas estas cuestiones quedaran al margen.

No se discute tampoco en este juicio ni siquiera por la vía indirecta de lo que ahora pudieramos llamar *conexión procesal* como la *apología* de otros hechos más graves que condujeron al Deicidio, como la traición de Judas; los testigos falsos del proceso; las torturas terribles e infamantes; la incompetencia venal de los jueces; los insultos de la muchedumbre; la forma humillante de la ejecución y la misma sustitución de suplicios cambiando a Jesús por Barrabás, el feroz ejecutor de un asesinato, por cierto muerto poco después de un golpe de hoz en el vientre propinado por el hijo de su víctima. Todo esto aparece *ipso facto* como descarta-

do. Hay por adelantado una especie de exclusión de estos delitos, no sabemos si es porque no quiere que se enjuicien o porque concede sobre ellos una especie de perdón genérico: ¡Dios mío perdónalos, que no saben lo que hacen! dado la falta de intención decidida reconociendo que no se han dado cuenta de que es Dios.

Sólo se centra el juicio del Gólgota en el escarnio a la divinidad en presencia de la propia divinidad y sabiendo que es la divinidad por la iluminación de Dimas y sus advertencias al mal ladrón. Pero antes de entrar en el exámen de los hechos delictivos, quizás fuera interesante analizar un poco la calidad de los sujetos activos de este delito, ya que es un proceso de «persona a persona»; es decir, cargos y descargos de conciencia individual dialogando con la majestad de Dios. Cristo desprecia al tumulto y a los ejecutores diciendo en otra palabra: ¡Perdónalos, Señor, no saben lo que hacen!. En este juicio del Gólgota, no quiere nada sobre ellos en su conciencia tumultuosa, quiere solo recoger en aquel espantoso y sublime sitio en el diálogo entre los dos ladrones.

De los Evangelios no se acallara que los actos de uno de ellos fuesen de mayor o menor intensidad que los del otro; quizás en algún texto que recoge Alberti parece que uno fue ladrón con incendio y el otro ladrón con homicidio, pero el asunto no está claro.

Tampoco se juzga aquí como hemos dicho, la total vida entera de la persona; ni Dimas, ni el mal ladrón hacen referencia a su vida pasada, profesional, erótica, moral, religiosa; nada: Aquí no hay juicio sobre la total vida de una persona. Cuando Jesucristo dicta su sentencia salvando *expliciter* a Dimas, no lo hace porque perdona su hecho delictivo ni su anterior vida de crápula, o de fechorías más o menos graves.

Lo que verdaderamente se juzga aquí es solo un hecho gravemente ilícito realizado en la propia cruz: el desprecio a la divinidad e insulto a Dios delante del mismo Dios. Según los Evangelios de San Mateo y San Marcos fueron los dos ladrones los que ultrajaron a Jesús, asociándose a las imprecaciones de las turbas. Solo que el buen ladrón desiste y el malo insiste diciendo: «¿No eres tú el Mesías?, sálvate a tí mismo y a nosotros!». Este es, pues, el hecho concreto que se va a juzgar en el Tribunal del Calvario: un reto a la Divinidad, dudando ya de su propio ser y valor en el último instante de su vida.

El segundo requisito para considerar el juicio del Calvario como un verdadero juicio estriba en que aún con una visión humana existe el formalismo mínimo del proceso; es decir, una acusación, una defensa y un fallo. Dios quiere que, en efecto, en este juicio *in extremis*, antes de la sentencia no falten ni el reproche acusatorio de los actos realizados; ni el alegato de la defensa, ni siquiera la acción de fe de lo sucedido.

La acusación la lleva el mismo Dimas,

después de cambiar su posición, vergonzosa frente a Cristo. Su alegato acusatorio frente al mal ladrón fue el siguiente «¡Cómo!, ¿ni siquiera temes a Dios, en este último momento de tu vida, insultando a este inocente, precisamente tú que estás en el mismo suplicio justamente pues recibimos ahora el justo pago de lo que hicimos: Más éste nada inconveniente ha hecho!».

Acusación terrible.

La defensa la lleva el mismo mal ladrón no con palabras de descargo sino con aquel tremendo silencio después de las imprecaciones de Dimas y del que tanto nos habla Juan, y con aquel humilde rostro, no desafiante, sino caído y lleno de pena ante sus reproches.

Este silencio de momento es desconcertante: dadas las palabras de bravuconería e insultos groseros que, hasta ese momento, no deja de pronunciar y que Miró relata con gran lujo de detalle. Quizás fuera un silencio de pena compartida tardíamente hacia la tragedia del Señor; quizás de remordimiento por lo que había dicho; quizás de mera conformidad con las palabras de Dimas aceptando su mal proceder; quizás de desprecio a los verdaderos autores de la tragedia del Gólgota; no lo sabemos. Lo único que podemos señalar es que el mal ladrón se calló y no volvió a decir nada hasta que con ayes lastimeros llegó el momento desgarrador cuando los ejecutores le fueron partiendo las piernas.

Sigamos con el juicio. Ya hemos visto que existen unos hechos gravemente ilícitos que se juzgan y un verdadero proceso asentado en una acusación formal contrabalanceada por una defensa silenciosa, recogido en una acción de fe para aquel mundo de entonces y del venidero que lleva Juan y aceptan también los escribas relatores de la causa de Jesús y el Rabino de la Escuela de Jamnia. Ahora veamos el singular requisito *sine qua non* de todo juicio: la existencia de un juez que juzga. Este juez es Cristo que aceptando un simbolismo terreno está colocado como todo juez no en un sitio cualquiera, sino, como dijimos al principio, en un sitio; es decir, en una posición geográficamente preminente y en el medio justo de lo que pudiéramos llamar el bien, representado de momento por el mal ladrón. Finalmente, como último requisito del juicio, la decisión o sentencia.

Aquí es donde llegamos al verdadero núcleo de estudio, ya que el contenido de ella, aunque pueda ser objeto de exámen tan delicado para juristas y canonistas, tiene naturalmente importancia para todos, juristas y no juristas, canonistas y no canonistas. Su sentencia tiene dos partes:

1º La Absolución de Dimas. No cabe duda que la sentencia de Cristo es bien terminante; su frase es de una terminología precisa: «En verdad te digo que hoy estarás conmigo en el Paraíso». Hay, pues, un fallo plenamente absolutorio que representa su salvación.

A nuestro parecer la salvación de Dimas se asienta en el reconocimiento de Dios como tal Dios, y en la aceptación de la gran esperanza que, como tal, representa para el final de esta vida y el principio de la otra; en la entrega que hace de su alma y en la confianza que tiene de que pueda llevarle a su lado en el Paraíso. Esto se deduce de los mismos Evangelios, pero hay que reconocer que esta visión, aceptación y entrega no se producen por mero azar, sino por un verdadero y ostensible cambio del *versari*, es decir, por una salida manifiesta del campo del mal. Pero, toda persona puede salirse del *versari* por su propio designio?. Esto solo es posible cuando media la iluminación esplendorosa de su alma por la gracia Divina. Con esto se complica más el problema. No siempre una persona tiene la capacidad subliminal suficiente para reconocer a Dios y entregarse a El; ésta la pueden tener los santos y los que han llevado toda una vida edificante porque están constantemente reconociendo a Dios y como fundidos en El, admirando su omnipotencia y majestad. Pero ¿y los demás, como es el gran mundo pecador, el gran mundo de la inmensa multitud humana?. Para éstos: para nosotros, constantes pecadores no hay más que una solución, pero que existe: aquella que Cristo llamó y desde entonces tiene vigencia: la gracia Divina, el famoso soplo vital eterno que Dios puede conceder en un momento de la vida como a San Pablo o en los últimos instantes a determinadas personas por razones que pertenecen a sus inextricables designios. Esta gracia Divina se manifiesta decididamente cuando hay una *solemne y sincera expresión del reconocimiento de Dios*, como el Gran Inocente, maestro de nuestras vidas y Señor del mundo actual y del venidero; como hizo Dimas al hablar de su «compañía en el Paraíso». Para estos pecadores que expresan de esa *manera solemne y sincera* la realidad de Dios y le piden que los lleve con El al Paraíso, después de dominar en una posición firme el torrente de situaciones contrarias a ese reconocimiento, no hay problema: Se salvan por el propio mérito de su conducta y la valentía al confesarla ostensiblemente: Eso es lo que reconoce Jesús.

2º Pero, ¿y los demás? He aquí el enigma y la gran problemática que plantea el silencio del mal ladrón, y el silencio de Cristo ante aquel mutismo dolorido.

Es la otra parte de la sentencia. ¿Qué significa este silencio de Cristo? Si con una visión jurídica profana nos atenemos al valor de los eternos principios generales del Derecho humano, tanto común como canónico, diremos inmediatamente que es un «silencio de condena» porque trabaja inmediatamente al aforismo *inclusio unius, exclusio al terius* y si la inclusión de uno supone la exclusión de otro, no cabe duda de que la afirmación expresa hecha por Jesús de que el buen ladrón se salva sin hacer referencia para nada al malo, supone necesariamente la expulsión de éste de los eternos beneficios

y por tanto, su propia condena.

Pero no vayamos tan deprisa en este asunto: Del buen ladrón podemos decir que se ha salvado porque lo ha dicho expresamente Jesús; pero, ¿podemos seguir insistiendo en que el mal ladrón se ha condenado? Este es un asunto transcendental en el que va involucrado todo el destino ultraterreno del hombre y desde luego el verdadero significado de la venida del Mesías. Creemos que si bien se puede decir que Dimas se ha salvado, por haber sido absuelto, no se puede, en cambio, afirmar de una manera rotunda que el mal ladrón necesariamente se haya condenado: y esto por varias razones:

1º Porque los principios y leyes del raciocinio humano no son naturalmente los mismos del pensamiento Divino dominado por una infinita potestad.

2º Porque el no *decir nada* Jesús puede entenderse como un verdadero «no decir nada». Pero en un juicio penal ¿Qué puede significar que el juez *no diga nada* respecto a un acusado? Si hay unos hechos ilícitos graves tienen que absolver como en el caso de Dimas o tiene que condenar. Entonces, ¿no se ve aquí, precisamente en ese hecho de condenar, de una manera expresa, una intención de no condenar? No cabe duda: si hubiera querido lo hubiera condenado. No lo hizo, luego debemos inclinarnos por la absolución.

Pensando en los principios del derecho humano eterno y en la condición de Cristo como juez meramente humano, el hecho de no condenar pudiera entenderse como falta de un criterio seguro para sostener una decisión de condena ya que no transparece suficientemente el significado del silencio del mal ladrón. Puede actuar entonces el inmortal principio *in dubio pro reo* que la misma Iglesia consiguió afianzar pensando en la desesperante labor que supone el adentrarse en el alma de una persona cuando realiza un hecho ilícito y en que la insuficiencia de pruebas firmes puede obedecer a la casualidad o también a designios imposibles de vislumbrar.

3º Porque después de aquel transcendente entrecruce de alegatos y silencio en los últimos momentos de la tragedia del Gólgota, todavía *hubo momentos de vida* en que una «simple mirada» del Señor pudo traer hacia sí al mal ladrón dejando que su alma pudiera «reconocer la existencia de Dios, su omnipotencia y sobre todo la eterna posibilidad de misericordia y por tanto a su amparo de implorar el cobijo de su protección».

4º Porque el silencio del mal ladrón, con su rostro no desafiante sino caído sobre el pecho, en trance de humildad después de las imprecaciones de Dimas, pudo ser un silen-



Cristo del Perdón

cio de entrega, de absoluta entrega a la acción Divina; es decir, a su justicia y, sobre todo, a su misericordia.

5º Porque incluso por Derecho Eclesiástico vigente no cabe sostener nunca con afirmaciones solemnes e irrefutables que el mal ladrón necesariamente esté condenado. Este es el tremendo enigma del silencio del mal ladrón y el apasionante enigma del silencio de Cristo ante aquellos ojos silenciosos. Pero de toda manera podemos sostener que el mal ladrón pudiera haberse salvado.

El juicio del Gólgota nos proporciona, pues, las siguientes consideraciones:

1º La absolución o salvación se produce en primer término respecto de aquellas personas que *han conocido plenamente a Dios*, han creído constantemente en El: y, su vivir, no es más que un conjunto de actos presididos en todo momento por la idea del designio y acatamiento a la Divinidad. Son los Santos que están arriba en el Paraíso y aquí abajo en los altares y los que sin estarlo deben y pueden ser reconocidos como tales. Es, sobre todo, Juan el gran Santo de todo el proceso que ve y reconoce a Dios, presencia todo su Calvario y a quien en otra de las Siete Palabras Dios lo presenta como hijo de María; es decir hermano suyo y cuyo ejemplo debe servir de modelo para todo el género humano.

2º La salvación se produce en segundo lugar cuando en un entrecruce de actos malos y buenos; a veces más malos que buenos, como en el caso de Dimas, ha tenido lugar la *iluminación del alma* que por la gracia Divina se une con Dios. Esta gracia a deducir

de lo ocurrido en el proceso del Gólgota, puede estimarse que se obtiene como consecuencia de un acto ostensible y sincero de reconocimiento de Dios y de su defensa frente al animalismo o salvajismo de la vida.

3º La absolución puede tener lugar, en tercer término, cuando aún sin este acto ostensiblemente sublime, o sublimemente ostensible, se produce, como en el caso del mal ladrón, un silencio de pena, de rostro caído, silencio elocuente del espíritu, de reconocimiento de la divinidad y de entrega a ella sin reservas ni condicionamientos de clase alguna.

Pero si esto es así y nos paramos a pensar que el mal ladrón se ha salvado, o comprendemos, con nuestra pobre mente, como obtienen el mismo beneficio dos personas con posturas tan distintas frente a la Divinidad: Parece casi un contrasentido. Pero cuidemos los términos y pensemos que en este aparente contrasentido, puede estar la clave para descifrar aquel enigma con solo tener presente una cosa que es el fondo de la Redención: que Jesucristo como Juez nuestro no fue entonces en el juicio del Gólgota expresión de un juicio constante *ad infinitum* un Juez con visión y potestad solo humana, sino también Divina: es el gran misterio del mundo de Jesús y también de la Redención.

Sigamos calando hondamente en este asunto. Hay de todo esto como consecuencia una gran esperanza para la humanidad, pero hay también, en la sentencia del juicio del Gólgota un gran mensaje de Cristo a todos los jueces de la tierra cualesquiera que sean y a todos los que cooperan de una u otra manera a la función judicial: El Juez, como hombre y señor del proceso humano; debe actuar conforme a las leyes humanas y dictar su sentencia teniéndolas a la vista. Pero el atributo de autoridad que tiene es también una proyección de Dios, porque como tal persona humana no es quien para juzgar a sus semejantes. Recordemos lo que en la aplicación de una pena, el juez humano debe obrar teniendo a la vista no solo las leyes de los hombres, sino la ley de Jesucristo actuando como Juez Divino: Esa ley, en la cual todos los hombres tenemos la gran esperanza, fue la ley de la Misericordia que derogó la que imperaba en el mundo antes de su venida: la ley de la Venganza. Sólo teniendo en cuenta, siempre aquella ley de la Misericordia, con la que creemos que se salvó el mal ladrón, podrán los Tribunales, siempre que puedan, cooperar al gran mensaje del juicio del Gólgota.

NOTICIAS



FELICITACION AL EMPLEADO JUAN SEGURA

Las Jornadas sobre Reforma del Derecho de Sociedades, en las que ha colaborado el Colegio de Abogados y la Delegación en Almería del Colegio Notarial de Granada, han significado y exigido un esfuerzo importante —aparte el aspecto científico de los ponentes— en los trabajos y tareas materiales de preparación, atención a los asistentes, distribución puntual de programas, inscripción de participantes, instalación de equipo de magafonía etc. en los que el empleado de nuestro Colegio Juan Segura Robles, ha sido un excelente colaborador; hasta el punto que ha merecido plácemes y comentarios altamente elogiosos de cuantos han participado en los actos.

Desde estas páginas nos congratulamos en expresar nuestro parabien al Sr. Segura Robles que ha puesto a contribución su mayor celo y entrega.

ASAMBLEA DE DECANOS

El día 24 de febrero del corriente año tuvo lugar la Asamblea de Decanos en el Salón de Actos del I. Colegio de Abogados de Madrid. En el transcurso de dicha Asamblea se celebró la elección de cargos de consejeros del Consejo General de la Abogacía Española; se aprobó el presupuesto del Consejo para 1990 y cuenta de liquidación; se estudió la problemática del turno de oficio y asistencia a detenidos, con informe del Sr. Presidente; también se estudió la problemática que viene planteando en los Colegios de Abogados locales la reforma de la Ley de E. Criminal sobre procedimiento abreviado, habiendo señalado el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que los Juzgados penales itinerantes no podrán funcionar hasta

1991; también se expusieron los informes de las Comisiones de estudio del desarrollo de las Conclusiones del «V Congreso de la Abogacía».

LOS DESPACHOS DE ABOGADOS NO ESTAN SUJETOS A LICENCIA DE APERTURA.

La desaparecida Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia en fecha 17 de marzo de 1987 a raíz del recurso presentado por un abogado contra orden de Ayuntamiento de C. de clausurar el despacho del recurrente, como consecuencia de no haber solicitado este la correspondiente licencia de apertura.

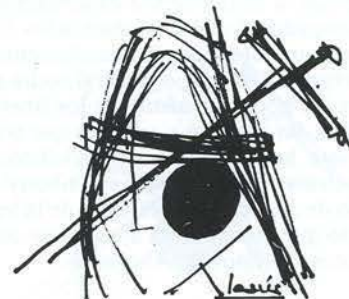
Dicha sentencia contiene los siguientes Fundamentos de Derecho.

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso la resolución de la Comisión de gobierno del Ayuntamiento de C. de 14 de noviembre de 1985, por la que se desestima el recurso de reposición contra su resolución de 23 de Agosto de 1985. mediante la que se ordenaba la clausura de su despacho profesional de Abogado sito en al calle La Obra número 1, donde ejerce el actor su profesión de Abogado, hasta tanto obtenga licencia de apertura pretendiendo el actor la declaración de no ser conforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo del Ayuntamiento de C. que clausura su despacho profesional.

SEGUNDO: El núcleo de la cuestión debatida se centra en la determinación del contenido y alcance de las potestades municipales de someter a licencia previa la actividad desarrollada en un despacho profesional de abogado. El artículo 8º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales limita la obligación de obtener previa licencia a los casos previstos por la ley, el presente Reglamento u otra disposición general, por lo que hay que analizar si alguna de las fuentes citadas establece dicha obligación. No existe ninguna ley específica que atribuya la facultad examinada a los Ayuntamientos, tampoco el artículo 22 del R.S.C.L. sirve de fundamento a dicha potestad ya que la norma citada se refiere sólo a establecimientos «comerciales o industriales», únicos a los que es aplicable el fin de la licencia consistente en «verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad», finalmente, tampoco puede servir de fundamento a dicha potestad la Ordenanza fiscal de la tasa por intervención municipal en el

otorgamiento de licencia de apertura de establecimiento del Ayuntamiento de C. cuyo objeto sólo puede ser la determinación de la prestación debida como consecuencia de la realización por parte del Ayuntamiento de una actividad administrativa que beneficia al solicitante de la misma.

TERCERO: En atención a lo expuesto y argumentado procede estimar el recurso presentado por don ... contra la resolución de la Comisión de gobierno del Ayuntamiento de C. de 14 de noviembre de 1985, por la que desestimaba el recurso de reposición contra su resolución de 28 de Agosto de 1985, mediante la que se ordenaba la clausura de su despacho profesional de Abogado sito en la calle La Obra, número 1. todo ello sin especial referencia a costas procesales.



NORMAS DE COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

(Aprobadas por la Asamblea de Decanos del 1 de Diciembre de 1989)

ARTICULO PRIMERO

El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Su domicilio radicarán en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional, cuando así lo pidan la mayoría de sus componentes.

ARTICULO SEGUNDO

Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:

A) Las atribuidas por el artículo quinto de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Abogados, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

B) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Abogados y Corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía Española.

C) Velar por el prestigio de la profesión de Abogado.

D) Convocar Congresos Nacionales e Internacionales de Abogados.

E) Representar y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

F) Defender los derechos de los Colegios de Abogados, así como los de sus colegiados cuando para ello sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las leyes. Especialmente se ocupará de la protección de la lícita libertad de actuación de los Abogados. Exigirá también a los Colegios y a sus colegiados el cumplimiento de sus deberes. El Consejo General podrá promover, en el cumplimiento de los fines antedichos, las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes e incluso ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Abogados.

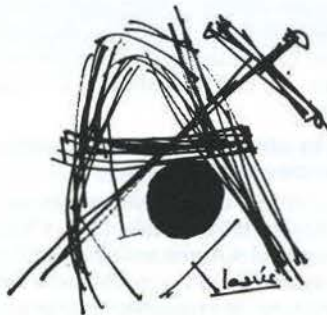


G) Elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española, así como el suyo propio y sus reformas, para someterlos a la aprobación de la Asamblea de Decanos y a la Administración pública en su caso; aprobar los Estatutos particulares de cada Colegio y sus reformas, salvo que el régimen de competencias autonómicas determine otra cosa; y aprobar, a propuesta unánime de los Colegios afectados, la constitución, el régi-

men de competencias y funcionamiento y los Estatutos de Consejos de Colegios en las Comunidades Autónomas, cuya normativa autonómica no prevea otra forma para su constitución, siempre que comprendan un mínimo de tres Colegios de Abogados.

H) Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las presentes normas.

I) Establecer la necesaria coordinación entre los Consejos de Colegios de Abogados de las diferentes Comunidades Autónomas, así como entre los distintos Colegios, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respecto a su respectiva autonomía.



J) Resolver los recursos que entablen ante él contra la negativa, expresa o tácita, de los Colegios de Abogados a una petición de incorporación, y de los que se interpongan en impugnación de acuerdos de imposición de sanciones que, en función disciplinaria, adopten aquéllos, así como los que procedan contra otra clase de acuerdos conforme a los establecidos en las disposiciones vigentes, pudiendo, al conocer de estos recursos, revisar los acuerdos adoptados al respecto por los Colegios, para confirmarlos, revocarlos o reformarlos.

K) Llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los Abogados.

L) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

LL) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas del Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

M) coordinar, con carácter nacional, las cuotas exigibles por incorporación a los diversos Colegios dentro de los topes máximos que legalmente se señalen.

N) Elaborar el proyecto de presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación equitativa de los Colegios y su régimen, para someterlos a la aproba-

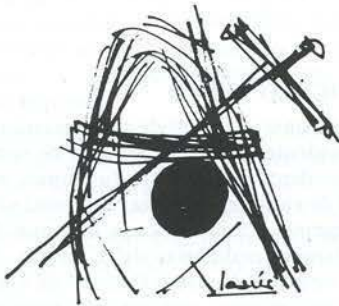
ción de la Asamblea de Decanos.

Ñ) En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen, y en especial: 1) Administrar bienes. 2) Pagar y cobrar cantidades. 3) Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago. 4) Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones. 5) Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado toda clase de bienes, muebles e inmuebles, derechos reales y personales. 6) Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras, excesos de cabida. 7) Constituir, aceptar y dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos. 8) Constituir hipotecas. 9) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. 10) Aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados. 11) Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase. 12) Operar en Cajas Oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permita; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, y cajas de seguridad. 13) Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. 14) Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar pólizas de crédito ya sea personal o con pignorción de valores con Bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos. Y 15) Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.



O) 1. Instar actas notariales de todas clases; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales. 2. Compa-

recer ante Centros y Organismos del Estado, Provincia y Municipio, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones, y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdiccionales e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; prestar cuando se requiera la ratificación personal, y otorgar poderes con las facultades que detalle; revocar poderes y sustituciones. 3. Interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado. Provincia o Municipio. 4. Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades expuestas al Presidente, o conjunta o separadamente a uno o varios Consejeros. Y 5. Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios de Abogados.



P) Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción está el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio.

Q) Impedir y perseguir la competencia ilícita y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía.

R) Formar y mantener el censo de los Abogados españoles.

S) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

T) Designar representantes de la Abogacía para su participación en los consejos u organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional.

U) Asumir la representación de la Abogacía española ante las entidades similares en otras naciones.

V) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para los Abogados, y colaborar con la Administración para la aplicación en los mismos del sistema de seguridad social más adecuado.

W) Adoptar, en cumplimiento del artículo 77 del Estatuto General de la Abogacía, las medidas que estime convenientes para completar o constituir Juntas provinciales de los Colegios.

X) Realizar arbitrajes de derecho privado.

Y) Y, en fin, realizar cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

El consejo General acordará lo conducente para el desarrollo de estas facultades.

ARTICULO TERCERO

El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros, que deberán ser Abogados españoles ejercientes y tener origen electo o representativo, cuyo nombramiento y cese se comunicará al Ministerio de Justicia:

A) El Presidente del Consejo General de la Abogacía, elegido por la Asamblea de Decanos, quien no precisará tener la condición de Decano.

B) Los Decanos representantes de las Comunidades Autónomas, que serán elegidos por los Consejos de Colegios de las respectivas Comunidades Autónomas, a razón de uno por Consejo, salvo que el número de los colegiados ejercientes y residentes en su ámbito supere los cinco mil, en cuyo caso se elegirán dos, siendo uno de ellos necesariamente, en su caso, el Decano de aquel Colegio que por sí solo alcance dicho número de colegiados. En las Comunidades Autónomas que no pudiesen tener Consejo de Colegios, el representante será el Decano del Colegio donde tuviere su sede el correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

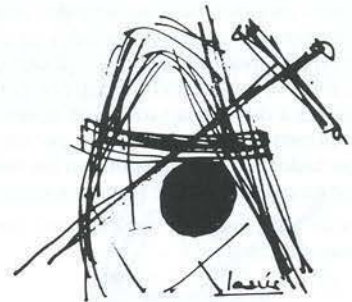


C) Doce Decanos, cinco de ellos de Colegios con sede en donde la tuvieran los Tribunales Superiores de Justicia; otros cinco de Colegios con sede donde la tuvieran las Audiencias Provinciales, y dos de Colegios de Partido Judicial.

D) Doce Letrados, sean o no Decanos, cinco de ellos ejercientes y residentes en Colegios de sede de Tribunal Superior de Justicia; otros cinco ejercientes y residentes en Colegios de sede de Audiencia Provincial, y dos ejercientes y residentes en Colegios de Partido Judicial. La Asamblea de Decanos, a propuesta del Consejo General, podrá aumentar el número de Letrados que puedan ser elegidos para formar parte del mismo, determinando su distribución entre los referidos grupos de Colegios, en atención al número de los mismos y al de colegiado ejercientes y residentes que los integren.

E) El Presidente de la Mutuality General de Previsión Social de la Abogacía.

El número total de miembros del Consejo General procedentes de una misma Comunidad Autónoma, comprendidos en los apartados C) y D), no podrán superar el límite máximo de uno por cada dos mil Abogados ejercientes y residentes en la misma o fracción.



ARTICULO CUARTO

El mandato de los miembros del Consejo General será de cinco años. Todos ellos, sean o no Decanos, tendrán la condición de miembros de la Asamblea de Decanos, con voz y voto.

La elección se entenderá verificada a favor de la persona, con independencia del cargo que desempeñe o hubiere desempeñado, en el caso de los Consejeros comprendidos en los apartados A) y D), del artículo tercero, y en favor del cargo que se ostente, respecto de los Consejeros comprendidos en los apartados B), C) y E) del artículo tercero, por lo que estos Consejeros desempeñarán su cargo mientras esté vigente el mandato que les de derecho a ello, siendo sustituido para agotar el mandato, por quien pase a ocupar electivamente aquel cargo.

En cuanto a las condiciones de obligatoriedad del ejercicio profesional elegibilidad, posesión, incompatibilidades y demás requisitos para el ejercicio del cargo de Consejero, se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales y demás disposiciones reguladoras.

ARTICULO QUINTO

Las elecciones para la designación de los miembros que hayan de cubrir las vacantes del Consejo General serán convocadas por el mismo con treinta días naturales de antelación, indicando el apartado o apartados del artículo tercero a que correspondan. El acuerdo se comunicará telegraficamente o por fax a los Colegios y a los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas, quienes la darán a conocer a los colegiados, cuando proceda, mediante su colocación en el tablón de anuncios y las demás formas que cada Junta de Gobierno estime pertinente.

Las elecciones para la designación de los miembros del Consejo General comprendidos en los apartados A), C) y D) se ajustarán al principio de libre e igual participación de todos los Ilustres Colegios de Abogados, a cuyo efecto la Asamblea de Decanos se constituirá en cuerpo electoral.

Los Decanos y Letrados que reúnan los requisitos exigidos para ser elegidos por alguno de los apartados establecidos en el artículo tercero podrán presentar su candidatura cuando se convoquen los cargos correspondientes a dicho apartado, pero solamente podrá presentarse la candidatura por uno de los apartados a que correspondan las vacantes que en esa ocasión se someta a elección.

Estas elecciones se regirán por las siguientes normas:



Primera.— La presentación de candidatos deberá obrar en la Secretaría del Consejo con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones.

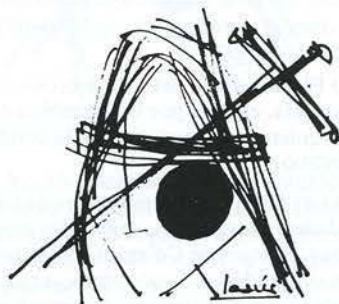
En los cinco días siguientes, la Mesa del Consejo General comunicará a los Colegios los candidatos que, por reunir los requisitos oportunos, han sido proclamados.

En caso de que existiese el mismo o menor número de candidatos que el de las vacantes a cubrir por el apartado o grupo correspondiente, se proclamarán electos a los candidatos presentados sin necesidad de votación.

Segunda.— Presidirá la votación el señor Presidente del Consejo General, asistido por los Vicepresidentes y el Tesorero, y actuará de Secretario el Secretario General de este Organismo, todos los cuales constituirán la Mesa electoral.

Tercera.— La elección de Presidente y de los candidatos de los grupos C) y D) se verificará por votación secreta, mediante papeletas, por todos los señores Decanos asistentes o que se hallen debidamente representados en la Asamblea de Decanos, con independencia del apartado o grupo a que corresponda la vacante a cubrir.

Para ello se instalarán las urnas correspondientes y los Decanos serán llamados por orden alfabético de su Colegio, para depositar en ellas sus votos.



Cuarta.— Terminada la votación, se procederá al escrutinio inmediato de las papeletas depositadas, concluido el cual el señor Presidente proclamará los que hubieren resultado electos sin votación, así como a los señores Consejeros que hubieren obtenido mayoría de votos.

En el caso de que el resultado de la elección determinara un exceso sobre los límites establecidos en el último párrafo del artículo tercero para el número de Consejeros de cada Comunidad Autónoma, no serán proclamados electos los candidatos de la Comunidad que hubieren obtenido menos votos, haciéndolo en su lugar los de otras Comunidades que les sigan en número de votos.

Si se produjera empate para alguno o algunos de los cargos, será proclamado el candidato de mayor antigüedad como ejerciente en el Colegio de su residencia.

Quinta.— Los señores Decanos que no puedan asistir a la elección personalmente podrán delegar su voto en un miembro de su

Junta de Gobierno o en cualquier otro Letrado perteneciente a su Colegio. Esta delegación de voto deberá acreditarse documentalmente en el momento de la votación.

Sexta.— Inmediatamente de efectuarse la proclamación de los Consejeros electos, estos tomarán posesión de sus cargos, a cuyo efecto se constituirá el Consejo General en sesión extraordinaria.



ARTICULO SEXTO

El Consejo elegirá de su seno cuatro Vicepresidentes, quienes, además de sustituir al Presidente en todas sus funciones, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o fallecimiento presidirán cada uno una de las Comisiones ordinarias del Consejo. También elegirá el Consejo General de entre su seno un Tesorero, que, en caso preciso, será suplido por el Consejero de posesión más reciente.

Asimismo, el Consejo General designará un Letrado como Secretario General, no Consejero, con voz y sin voto, quien desempeñará las funciones propias de dicho cargo. Igualmente, podrá designar hasta cuatro Letrados Vicesecretarios, para que desempeñen la secretaría de las Comisiones ordinarias del Consejo y sustituyan al Secretario en caso necesario.

ARTICULO SEPTIMO

Constituirán necesariamente la Mesa del Consejo: el Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y el Secretario. Se podrán integrar en ella para caso concreto, con voz y voto, además, los Consejeros que la Mesa estime conveniente convocar.

La Mesa del Consejo funcionará como Comisión permanente del mismo, y el Presidente podrá reunirla cuando lo estime conveniente y deberá hacerlo cuando así lo soliciten dos de sus miembros. Sus acuerdos —si hubiere de adoptarlos— deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que éste celebre.

ARTICULO OCTAVO

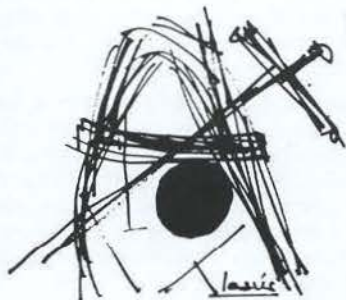
El Consejo General funcionará en pleno y en Comisiones, a cuyo fin, además de la Mesa del Consejo General que actuará de Comisión Permanente, se establecen las cuatro Comisiones ordinarias siguientes:

- a) Comisión de Ordenación Profesional y Colegial.
- b) Comisión de Relaciones con la Justicia y Turnos.
- c) Comisión de Relaciones Institucionales e Internacionales.
- d) Comisión de Régimen Deontológico y Recursos.

Cada Consejero quedará adscrito de forma permanente a una de dichas comisiones, aunque pueda asistir a las reuniones de todas ellas. Se procurará adscribir a la Comisión de régimen Deontológico y Recursos Consejeros que no formen parte de Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas que tengan atribuida la competencia en esas materias.

Cada Vicepresidente presidirá de ordinario una de las Comisiones, sin perjuicio de que sean presididas por el Presidente del consejo cuando asistiere, asumiendo la coordinación y responsabilidad de su funcionamiento.

Las Comisiones del Consejo estudiarán y prepararán los asuntos a someter al Pleno del Consejo General, sin cuya ratificación sus acuerdos no surtirán efectos. A su funcionamiento se aplicarán las mismas normas establecidas para el Pleno del Consejo General.

**ARTICULO NOVENO**

El Consejo General de la Abogacía Española se reunirá en sesión plenaria, al menos, una vez cada dos meses. El Presidente podrá, no obstante, convocarlo cuantas veces lo juzgue oportuno y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un tercio de sus componentes.

Las Comisiones del consejo General se

reunirán previamente a las sesiones plenas del Consejo, en las que darán cuenta de sus trabajos y someterán a ratificación las propuestas de acuerdos que procedan. Asimismo, el Presidente o Vicepresidente correspondiente podrá convocarlas cuantas veces lo juzgue oportuno y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un tercio de sus componentes.

Las convocatorias del Pleno y de las Comisiones, salvo razón de urgencia, habrán de hacerse con una antelación mínima de diez días y comunicación a los Consejeros del orden del día.



El Pleno del Consejo y su Comisión celebrarán sesión y adoptarán sus acuerdos válidamente siempre que el número de los Consejeros asistentes sea superior a la mitad de la totalidad de sus componentes.

El Consejo cuidará de dar la adecuada difusión a sus acuerdos y actividades, así como a los de la Asamblea de Decanos, para su mejor conocimiento por los Colegios y los colegiados de toda España.

ARTICULO DECIMO

Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir todas las reuniones del Consejo y de la Mesa, y dirigir los debates, abriendo, suspendiendo y cerrando la sesión.

b) Presidir y dirigir los debates; abrir, cerrar y suspender las sesiones de la Asamblea de Decanos y de los Congresos Nacionales de la Abogacía.

c) Representar al Consejo ante todas las Autoridades y Tribunales; autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar los acuerdos que el Consejo o la Mesa, en su caso, adopten.

d) Nombrar de entre los Consejeros las comisiones o Ponencias que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que interesen o competan al Consejo, cuando éste no pueda ejercitar esa facultad o la delegue en el Presidente.

e) Visar los libramientos, cargáremos y certificaciones que se expidan por Secretaría.

f) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones del consejo o de la Mesa.

g) Suspender los actos que considere nulos de pleno derecho, a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Colegios Profesionales.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

Corresponde al Tesorero:

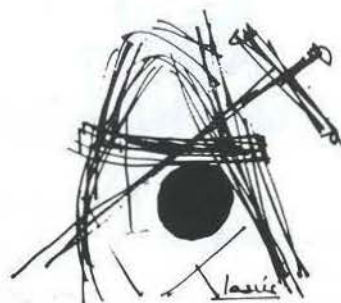
a) Gestionar y proponer cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa e inversión de los fondos del Consejo, suscribiendo los talones para la retirada de los mismos de las cuentas corrientes donde se encuentren, en unión del Presidente o Consejeros a quienes se autorice para ello.

b) El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento, expedido por Secretaría y visado por el señor Presidente.

c) Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo.

d) Cobrar todas las cantidades que, por cualquier concepto, deban ingresar como fondos del Consejo.

e) Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría, con el visto bueno del señor Presidente.



f) Autorizar con su firma los cargáremos, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Consejo.

g) Dar cuenta al Consejo, en cada sesión trimestral, del estado de fondos.

h) Formar y entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico, que deberá presentar al Consejo General para que éste la someta a la aprobación de la Asamblea de Decanos dentro del primer semestre de cada año.

i) Formar y redactar el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos ordinarios

que deberá presentar al Consejo General, para que éste lo someta a la aprobación de la Asamblea de Decanos dentro del segundo semestre de cada año.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Corresponde al Secretario General:

a) Asistir a todas las Juntas del Consejo General y de la Mesa que se celebren; extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.

b) Llevar los libros de actas y acuerdos necesarios, así como los libros del archivo y turno de ponencias; extender y autorizar las certificaciones que se expidan comunicaciones, órdenes y circulares, que habrán de dirigirse por acuerdo del señor Presidente del Consejo General, e igualmente autorizar los libramientos para el pago, que habrán de verificarse siempre visados por el señor Presidente; así como el censo de todos los Abogados de España, llevando un fichero de aquellos que lo constituyen. Como tal Secretario, intervendrá en cuantos expedientes se instruyan con el Consejo que sea designado como Juez Instructor de los mismos.

c) Llevar fichero y registro de sanciones que afecten a los Abogados.

d) Ostentará la Jefatura del personal administrativo adscrito al Consejo.



ARTICULO DECIMOTERCERO

Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo General de la Abogacía Española contará con los siguientes ingresos:

a) Con la cuota que se señale a los Colegios de Abogados españoles, que se fijará en función del número de colegiados en ellos inscritos.

b) Con el porcentaje que se establezca a detracer de los ingresos que por sello de bastanteo obtengan los Colegios de Abogados.

c) Con el importe de las certificaciones que se expidan.

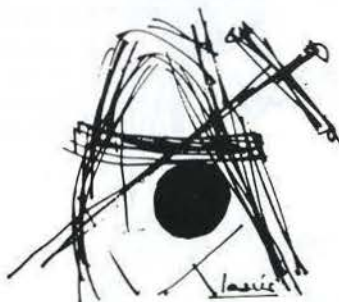
d) Con los demás recursos que, con mo-

tivo de sus actividades, pueda obtener el Consejo General.

e) Con las subvenciones oficiales, donativos y legados que el Organismo pueda recibir.

f) Con cualquier otro repartimiento extraordinario que el Consejo acuerde por circunstancias excepcionales.

En el presupuesto que cada año se establezca, se fijará la parte de la cuota prevista bajo la letra a) que será atribuida a los Colegios de Colegios de Comunidades Autónomas para la financiación de su funcionamiento y actividades, y a los Colegios que, a falta de Consejo en su Comunidad, asuman análogos funciones.



ARTICULO DECIMOCUARTO

La Asamblea de Decanos de todos los Colegios de España, como supremo órgano rector de la Abogacía, ejercerá el control de las actividades del Consejo General, aprobando, si procede, su gestión, así como los presupuestos de la propia Asamblea y del Consejo, y la cuenta de ejecución de los mismos, a cuyo fin deberá celebrar como mínimo una reunión en cada semestre del año.

Entre sus supremas competencias, la Asamblea de Decanos tendrá la de aprobar las normas generales que hayan de afectar a toda la Abogacía española, sin perjuicio de las competencias autonómicas y las de los respectivos Colegios; competencia ésta que como las expresadas en el párrafo anterior, serán indelegables.

La composición y funcionamiento de la Asamblea de Decanos se ajustará a lo establecido en el artículo 130 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2.090/1982, de 24 de Julio.

ARTICULO DECIMOQUINTO

La competencia en materia disciplinaria corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios y sus acuerdos serán recurribles en alzada ante el Consejo General o ante el Consejo de Colegios de la Comunidad Auto-

noma cuando tuviere atribuida dicha competencia, todo ello conforme a la legislación vigente y con arreglo al correspondiente Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

No obstante, cuando las actuaciones disciplinarias se refieran a miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas o del Consejo General, la instrucción y resolución corresponderán directamente al propio Consejo General o a aquellos Consejos de Colegios de Comunidades que tuviesen reconocida esa competencia, siendo sus acuerdos recurribles en súplica ante el Consejo que los hubiere adoptado, todo ello también conforme a la legislación y al Reglamento de Procedimiento Disciplinario vigentes.

Los acuerdos adoptados por los Colegios en otras materias diferentes de las disciplinarias y que estén sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles en alzada ante el Consejo General o ante los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas que tuviesen reconocida dicha competencia, debiendo ser resueltos en el plazo de dos meses.

Los acuerdos adoptados en materia disciplinaria y todos los demás actos emanados del Consejo General o de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas que estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos de carácter corporativo, serán recurribles ante la Jurisdicción ordinaria en vía contencioso-administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.— Los Decanos que hayan de representar a Comunidades Autónomas que puedan tener Consejo de Colegios, mientras no los hubieren constituido, serán elegidos por los Decanos de los Colegios de dicha Comunidad Autónoma.

Segunda.— Los representantes de las comunidades Autónomas en el Consejo General se incorporarán al mismo de inmediato. Las demás vacantes de Consejeros electivos se cubrirán conforme a las presentes normas un año antes de la fecha en que les corresponda cesar a los Consejeros que actualmente las ocupan.

DISPOSICION FINAL

Las presentes normas, aprobadas por la Asamblea de Decanos en su sesión del 1 de diciembre de 1989, como modificación de determinados extremos y ratificación en los restantes de las que aprobó el Consejo General de la Abogacía el 11 de junio y 17 de septiembre de 1982, entrarán en vigor el día uno de enero de 1990.

NOMBRAMIENTOS

Jueces O. 8 de febrero 1990:

Don Edmundo Tomás García Ruiz. Huércal Overa 1.

Don Miguel Angel Pérez de Gregorio. El Ejido.

Doña María Isabel Ochoa Vidaur. Roquetas de Mar 1.

Don Laureano Francisco Martínez Clemente. Huércal Overa 2.

Fiscal O. 12 febrero 1990:

Doña Francisca Rodríguez García, Fiscal de la Audiencia provincial de Almería, ocupando plaza de 3ª categoría adscrita a los Juzgados de Huércal Overa.

Secretario O. 24 de enero 1990 Concurso de traslados:

D. José María Bru Misas. Adscrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar

Magistrados suplentes y jueces sustitutos correspondientes al año judicial 1989-1990

Magistrados Suplentes:

Audiencia provincial: Don Agustín Blesa Rodríguez y don Cristóbal García Teruel.



JURA DE LETRADOS: Día 19 de Febrero de 1990. Víctor Juan Martínez Vallejo, José Antonio Miralles Barón, Alberto Martos Silva, junto al Diputado primero D. Diego Alarcón Moya.



Día 26 de Marzo de 1990. Juan Manuel Mallol Arboleya, Nuria Mateo Lirola, Decano, María Aranzazu Urbieto Paredes, Manuel José Barranco Fernández.

NOMBRAMIENTOS

Jueces sustitutos:

Adra: Doña Custodia Salinas Parra

Almería: Doña Ana María Caba Díaz. Doña Francisca Fernández Latorre, Doña María del Carmen García Ferrer y don José Francisco Maldonado Lirola.

Berja: Don Jesus Saracho Megia

Canjáyar: Don José Sánchez Bosquet

Huércal Overa: Doña María Victoria Motos Rodríguez

Purchena: Doña María Luisa García Fernández

Roquetas de Mar: Doña Juana María Gómez Oliver

Vélez Rubio: Doña Lourdes Motos Rodríguez

Vera: Doña María del Pilar Alfonso Rodríguez.

JURISPRUDENCIA

CORRECCION DISCIPLINARIA A ABOGADO

Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, de 4 de julio de 1986.

No es sancionable la conducta del Abogado que se ausente, después de larga espera, antes de comenzar el juicio. Recurso de audiencia en justicia: Trámite a seguir. Indefensión. Principio de legalidad.

Dada cuenta del recurso de alzada formulado por la Letrada D^a M. de la C.C.V., contra el auto de 28 de marzo de 1986 del Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid, por el que se ratifica la sanción disciplinaria de multa de 5.000 pesetas por incomparecencia al acto del juicio en el procedimiento oral 27/1985 seguido en dicho Juzgado.

Visto el informe de la Ponencia, la Sala de Gobierno, actuando como Sala de Justicia, adopta el siguiente ACUERDO:

I. ANTECEDENTES DEL HECHO

1. Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de instrucción número 25 de los de Madrid se impuso, en expediente gubernativo número 3/1985 la corrección disciplinaria de cinco mil pesetas de multa a la Abogada D^a M. de la C.C.V., al haberse ausentado de los locales del Juzgado momentos antes de ser presentado a juicio por la fuerza pública A.G.G., acusado en el procedimiento oral número 27/85 de dicho Juzgado cuya vista oral estaba señalada para las doce horas del día 25 de noviembre de ese año, habiéndose efectuado la presentación del acusado a las 14 horas veinte minutos; contra el acuerdo el Magistrado-Juez de instrucción se interpuso recurso de Audiencia en Justicia, habiéndose dictado auto de fecha 26 de marzo de 1986 por el que se confirmaba la sanción impuesta.

2. Contra esta resolución se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, solicitando la revocación de la sanción impuesta por las razones que se alegan.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Entre los motivos que fundamentan el recurso de alzada se alega, en primer término la infracción de las normas procesales que regulan el recurso de audiencia en justicia contra el acuerdo sancionador que, entendiéndolo la parte recurrente, son las de incidentes del artículo 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud de las suce-

sivas remisiones que contienen los artículos 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 453 y siguientes de la de Enjuiciamiento Civil, normas procesales que, se dice en el recurso, no han sido observadas en el presente caso, pues si bien por auto de 11 de febrero de 1986 se acordó seguir el procedimiento incidental para la tramitación del recurso de audiencia en justicia, posteriormente se dictó auto de fecha 26 de marzo siguiente por el que, previo informe del Ministerio Fiscal, se dio al recurso el trámite ordenado en el artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Se suscita, por tanto, la cuestión de determinar si deben entenderse derogados los artículos 443 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reguladores de las correcciones disciplinarias a imponer a Abogados y Procuradores en su actuación procesal, en virtud de la nueva regulación dada a estas cuestiones por el Libro V, Título V «De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas», artículo 448 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial. En este sentido debe entenderse que los citados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los que remite el artículo 258 de la de Enjuiciamiento Criminal, si bien no están mencionados de forma expresa en la cláusula derogatoria de la citada Ley Orgánica, si han sido tácitamente derogados por esta Ley Orgánica posterior al tratarse de una misma materia regulada de distinta forma en dos leyes que se han sucedido en el tiempo, diferente regulación que afecta tanto a los hechos tipificados como infracciones que puedan dar lugar a corrección de distinta forma en dos leyes que se han sucedido en el tiempo, diferente regulación que afecta tanto a los hechos tipificados con infracciones que puedan dar lugar a corrección disciplinaria (Art. 449 de la Ley Orgánica y 443 de la Ley Procesal Civil) como a las correcciones que pueden imponerse (Art. 450 de la Ley Orgánica y 449 de la Ley de Enjuiciamiento) y al procedimiento a seguir para esa imposición; en consecuencia, debe afirmarse que el procedimiento a seguir para la tramitación del recurso de audiencia en justicia es el de carácter sumario del artículo 452 de la Ley Orgánica y no el incidental de la Ley de Enjuiciamiento; téngase en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha resaltado el carácter gubernativo de estas sanciones al establecer la competencia de un órgano de gobierno como es la Sala de gobierno para conocer el recurso de alzada, mientras que en la Ley de Enjuiciamiento el

sistema de recurso será el propio de las resoluciones jurisdiccionales, es decir, el establecer apelación contra la sentencia recaída en el incidente, sin que pueda argüirse que la sumariadad del recurso implique merma de las garantías jurídicas reconocidas al sujeto al procedimiento sancionador y así la propia Constitución, en su artículo 53.2 reconoce la sumariadad como uno de los principios rectores del procedimiento a seguir para la tutela de las libertades y derechos reconocidos en su artículo 14.

3. Asimismo se alega en el recurso la infracción de los principios rectores del procedimiento lo que ha producido indefensión para la recurrente al vulnerar el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española; ahora bien, del examen de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de instrucción número 25 y que constan en este recurso por testimonio, no se pone de manifiesto tal vulneración del derecho de defensa de la recurrente pues no puede estimarse como tal la inadmisión por impertinente de las pruebas propuestas, habiéndose observado en el expediente incoado las garantías procesales establecidas en el artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. En cuanto al fondo del asunto debe tenerse en cuenta que en materia de derecho disciplinario, como en todo derecho sancionador, rige el principio de legalidad de tal manera que las conductas acreedoras a corrección disciplinaria han de encuadrarse en alguno de los supuestos legalmente previstos en el artículo 449 de la Ley Orgánica cuando se trata de actuaciones atribuidas a Abogados y Procuradores y al no expresarse en la resolución objeto de este recurso de alzada cual de los tipos recogidos en meritado precepto orgánico es aquél en que se incardina la conducta del recurrente aunque parece deducirse que la sanción se impone por un hecho tipificado en el número 3 del citado artículo 449, tal omisión de la resolución impugnada debe llevar por sí solo a la estimación del recurso. Además, del examen de lo actuado no aparece que por la Abogada D^a M. de la C.C.V. se haya observado una conducta merecedora de la sanción impuesta, por cuanto no dejó de comparecer ante el tribunal sin causa justificada (artículo 449-3) sino que, por el contrario, se encontraba en los locales del Juzgado a la hora señalada para la celebración del juicio en que había de actuar como defensora de uno de los acusados y fue sólo al cabo de casi dos horas y media y después de

hacer toda clase de averiguaciones sobre si el acusado iba o no a ser presentado a la Sala de Audiencia, sin haber obtenido contestación positiva alguna, cuando se ausentó del Juztado después de esa larga espera; de ello se desprende que la citada recurrente no tuvo en ningún momento intención de entor-

pecer la marcha de la Administración de Justicia ni de conseguir de forma reprochable la suspensión del juicio ni de faltar al respeto debido al Tribunal, únicas conductas que pudieran ser sancionadas disciplinariamente. Por todo ello, debe estimarse el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dic-

tada por el Magistrado-Juez de instrucción número 25 de los de Madrid, y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto la corrección disciplinaria de multa de cinco mil pesetas impuesta a la recurrente.

LEGISLACION

Ley 3/1989, de 2 de diciembre, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PROVINCIA DE ALMERIA

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 1

Capitalidad: ALMERIA
Municipios que lo integran:

Abla
Abrucena
Alboloduy
Alcudia de Monteagud
Alhabia
Alhama de Almería
Alicún
Almería
Almócita
Alsodux
Beires
Benahadux
Benitagla
Benizalón
Bentarique
Canjáyar
Castro de Filabres
Enix
Felix
Fiñana
Gádor
Gérgal
Huécija
Huercal de Almería
Illar
Instinción
Lucainena de las Torres
Nacimiento
Níjar
Ohanes
Olula de Castro
Padules
Pechina
Rágol
Rioja
Santa Cruz
Santa Fe de Mondújar
Senés
Sorbas
Tabernas

Tahal
Terque
Tres Villas (Las)
Turrillas
Uleila del Campo
Velefique
Viator
Vicar.

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 2

Capitalidad: BERJA
Municipios que lo integran:

Adra
Alcolea
Bayarcal
Berja
Dalias
Darrical
Fondón
Laujar de Andarax
Paterna del Río

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 3

Capitalidad: HUERCAL-OVERA
Municipios que lo integran:

Albox
Arboleas
Cantoria
Córdoba
Huercal-Overa
Partaloea
Pulpí
Taberno
Zurgena

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 4

Capitalidad: VERA
Municipios que lo integran:

Antas
Bédar
Carboneras
Cuevas de Almanzora
Gallardos (Los)
Garrucha
Lubrín
Mojácar
Turre
Vera

Laroya
Líjar
Lúcar
Macaol
Olula del Río
Oria
Purchena
Serón
Sierro
Somontín
Sufli
Tíjola
Urracal

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 5

Capitalidad: ROQUETAS DE MAR
Municipio que lo integra:

Roquetas de Mar

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 6

Capitalidad: VELEZ-RUBIO
Municipios que lo integran:

Chirivel
María
Vélez-Blanco
Vélez-Rubio

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 7

Capitalidad: EL EJIDO
Municipios que lo integran:

El Ejido
Mojonera (La)

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 8

Capitalidad: PURCHENA
Municipios que lo integran:

Albanchez
Alcontar
Armuña de Almanzora
Bacares
Bayarque
Chercos
Fines

REUNION DEL CONSEJO CONSTITUYENTE DEL A.J.A., (MALAGA)

Francisco GUERRERO MARTINEZ
(Del Grupo de Abogados Jóvenes)

Estamos asistiendo en estos últimos tiempos a un cierto clima propenso al asociacionismo y cooperación mutua, así como a una comunicación más abierta y sincera, en el seno de los distintos colegios Profesionales del territorio nacional y en concreto, dentro de ellos, de los distintos Grupos o Agrupaciones de jóvenes profesionales de la Abogacía.

Esto se debe en mi opinión, a la problemática que el joven profesional de la Abogacía tiene que afrontar al comienzo de su carrera, que todos conocemos, y sabemos que su solución es difícil, máxime si se pretende afrontar de una forma individualizada, por lo tanto no nos queda otro camino que el de aunar esfuerzos a todos los niveles asociativos posibles.

Con tal proposito, los pasados días 26 y 27 de Enero, dentro de las I Jornadas de la Abogacía Joven Andaluza, que se han celebrado en la ciudad de Málaga, se han reunido representantes de los distintos Grupos o Agrupaciones de Abogados jóvenes de los respectivos Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Andaluza, formando una comisión redactora de los Estatutos fundacionales de A.J.A., (Abogacía Joven Andaluza).

A.J.A. surgió como idea hace ya algunos años en el seno de nuestra Comunidad Autónoma, e incluso se llegaron a redactar unos Estatutos fundacionales, pero nunca llegó a funcionar como entidad propia debido sobre todo a la falta de entendimiento de los miembros de su Consejo, (máximo órgano rector de la entidad). Ahora y tras varias reuniones anteriores se acordó relanzar A.J.A. como una idea positiva para alcanzar nuestros fines profesionales dentro de nuestra Comunidad Autónoma. Es por ello,

por lo que en las Jornadas de Málaga se reunió una Comisión que pusiera en marcha la idea, revisando y dando una nueva redacción a los viejos Estatutos, acomodándolos a las actuales exigencias profesionales de los Andaluces.

Lo que se pretende con A.J.A. es crear una Federación de Grupos de Abogados Jóvenes de la Comunidad Autónoma Andaluza, integrada por profesionales de la Abogacía en ejercicio, menores de cuarenta años, y su finalidad esencial es la defensa de los intereses de la Abogacía joven en el marco territorial antes expresado, y sus objetivos son de carácter profesional, formativo, social y cultural.

El futuro de A.J.A. es un tanto incierto en estos momentos, pues tras las reuniones de Málaga, solo se ha podido dejar redactados por consenso una parte de los Estatutos, quedando el resto de su articulado, pendiente de su aprobación en una reunión posterior a celebrar en nuestra ciudad de Almería los días 9 y 10 del mes de Marzo próximo. A dicha reunión asistirán los miembros del Consejo constituyente, compuesto por dos representantes de cada Grupo de cada Colegio profesional de las distintas provincias Andaluzas, (si los hubiere, puesto que en algunos Colegios andaluces no existe Grupo o Agrupación de abogados jóvenes, tal es el caso de Jaén o Cádiz), que deberán acudir a la reunión con una redacción alternativa, elaborada dentro del seno de cada Grupo y que, ponga de manifiesto la voluntad de dicho Grupo en las cuestiones que suscitaban mayor polémica en Málaga.

De las redacciones que cada Grupo a los articulados conflictivos, en la reunión de Almería se intentará llegar a una redacción úni-

ca, que deberá ser aprobada en votación por el Consejo constituyente, y que dejará a A.J.A. preparada para comenzar cuanto antes sus actividades.

Los miembros del Consejo constituyente de A.J.A. por parte del Grupo de Abogados Jóvenes de Almería, elegidos por la directiva del mismo, somos D. Antonio Carmona López y quien les escribe, D. Francisco Guerrero Martínez.

De concluir con éxito las reuniones de Almería en Marzo, habremos contribuido a la realización de una de las mayores aspiraciones en el terreno de la cooperación profesional en nuestra Comunidad Autónoma.

COLEGIADOS DE HONOR



Mariano SAMPEDRO CORRAL

Recuerdo —29 de Marzo de 1979— una reunión de amigos —con motivo de mi nombramiento, en comisión de servicio, para una de las Magistraturas de Madrid— y un folio que —desviado del «util» fin de documentar pretensiones judiciales— me entrega Guillermo Langle: «...A mi veredicto ha sido sometido. Hoy por sentencia el juzgador, Juzgado. Refundiendo en un auto acumulado. Todos los juicios que, en su tiempo han sido...» y continúa el soneto «...No entramos en el fondo del asunto. Porque, aunque sin entrar, es evidente. Que quedará imborrable la memoria...». Hasta para responder —agradecido a la afable invitación de la Redacción de la revista «Sala de Togas» —feliz iniciativa de vuestro Ilustre Colegio y nuevo Forum de reencuentro para quienes dejamos Almería, llevados por el río de la vida— me apropio del pensamiento poético del Letrado amigo. Imperecedero es el recuerdo, compartido por mi mujer e hijos —quienes evocan, aún, las excelencias del trato personal y educativo, recibido en los Colegios Nacionales Madre de la Luz y Europa— de la vivencia en Almería, plena de cordialidad, generosidad y hospitalidad; pero hay que decir basta a la desenfrenada memoria —que gira, inexorablemente, en torno a aquella etapa feliz en la Comunidad, cuyo Ilustre Colegio me confirió el alto honor de considerarme uno más, de entre los suyos— y pasar a esbozar, como se me pide, una semblanza de mi vida.

Nacer es ya empezar a morir y vivir es solo —en expresión de vuestro Ib Abbad— «un ojo que parpadea».

Nací —Septiembre de 1935— en un pueblo norteño de Castilla la Vieja —Herrera de Pisuergra— y estudié bachiller en los Colegios Lasalianos de Palencia y Valladolid, licenciandome, en la Facultad de Derecho de esta última ciudad, en Cuyo Colegio Mayor Universitario «Santa Cruz» —creado, en la época de los Reyes Católicos, por el entonces, poderoso Cardenal Mendoza— me alo-

jé. Inmediatamente después —y tras desoir voces que me aseguraban un cierto porvenir en el mundo del fútbol— prepare la oposición e ingresé en la Escuela Judicial en el año 1960.

Luego, todo un peregrinar por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la variada geografía nacional. MORELLA capital del Maestrzgo, en Castellón —inicial destino y primer miedo razonable de tener que decidir sobre hechos y conductas humanas, junto a la experiencia enriquecedora de que a España se la podía hablar, y amar, desde otras lenguas y «autenticidades»—. San Sebastian de la Gomera e Icod de los Vinos, en Tenerife, al pie del padre Teide, donde, desde la calma y serenidad de la Isla, fui profesor de derecho internacional y disfruté de dos becas, otorgadas por la Academia de Derecho Internacional de la Haya para hacer un estudio que titulé «Exigencias de una buena administración de Justicia en la Convención de Derechos del Hombre». GRADO, en ASTURIAS —amplio término judicial, que cobija pueblos, de rancio abolengo histórico, como Provia, que se dice primera capital de España; y, aún con nostalgia de Reconquista: Asturias en Asturias vocaban y lo demás tierra conquistada al Moro.— ELDA en Alicante —mi primer contacto con el, para mi, desconocido derecho social, al ejercer el cargo de Profesor de Derecho de Trabajo en la Escuela Social, dentro de un entorno donde el clamar o más bien tronar de las sirenas de las incontables fábricas de zapatos, desvelaba la apenas iniciada alborada y recordaba «el levántate y anda»—. ANTEQUERA —plácida y noble con los arabescos pétreos del mazo «el Torcal» que le sirven de Atalaya, por encima de sus monumentos megalíticos coetáneos de las Pirámides de Egipto, alumbrados por un sol «que siempre salía por su sitio».

Y ahora, con perdón, pausa y punto y aparte: ALMERIA —continuación en la eterna andalucía, inmersa, ya en la cultura del vaso campaniforme y refinada, cuando los pueblos del Norte estaban hundidos en la barbarie—. Aquel primer miedo reverdece. Todo es nuevo: vengo de partido Judicial y llego a la capital, era Juez y pasan a llamarme Magistrado; conocía del derecho civil y penal y debo entender del derecho correspondiente al especial orden Jurisdiccional social y la mutación coincide con una fase de mi vida —41 años— en la que el fiel de la balanza se equilibra, como si dudara regresar hacia el pasado o dispararse al futuro.

Concorre el momento —año 1976— con el periodo, quizás más tenso de la transición política, en cuanto a la adopción de medi-

das no pacíficas para la solución de conflictos laborales, y los medios de difusión locales, escritos y orales, publican y pregonan, —entre otros— las tirantes situaciones provocadas por despidos realizados, con motivos de huelga, en el Sector pesquero y por los ceses acordados en una de las plataformas que construía Agromán, viviéndose así, una situación sombría, incomprensible para un hombre recién llegado a «lo urbano», que me hizo pensar en una vuelta a la «aldea». No caí en la tentación y ello se debió fundamentalmente al acogimiento comprensión y ayuda que siempre me prestaron los Abogados de vuestro Ilustre Colegio —sin olvidar tampoco a los funcionarios de Magistratura y al cuerpo de Graduados Sociales—, a quienes les expreso —de nuevo— mi eterno agradecimiento. (Prefiero no decir nombres. Desde el silencio surgen sin necesidad de deletreo, aunque CASA-Joaquín y su trastienda, frecuentemente convertido en plática-debate, pudiera reconocerles).

Finalmente, MADRID.— Magistratura de Trabajo, primero, Ministerio de Trabajo después, para tras, asentarme en el extinguido Tribunal Central de Trabajo, ser nombrado Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En la Villa, como requiere la civilización de la prisa, actividades múltiples: profesor de la UNED, ICADE, intervención en conferencias y mesas redondas..., y, en ocasiones, por encima del espacio y del tiempo, recuerdo en familia —a veces en monólogo— de todas aquellas tierras, en que «profesamos» y de sus gentes, variadas pero unidas en el acervo común de la primacía del corazón sobre el cerebro.

Desde mi edad —54 años— y, ya, en un suave y dulce declinar hacia la jubilación, creo no haber cambiado en demasía. Siempre he creído en el derecho como orden de paz, y he sido contrario a que el Juez se encuentre en la obligación de crearlo, más allá de las exigencias de una interpretación conforme a la realidad social del momento, que nunca puede autorizar, al efecto, «una audacia judicial frente a una timidez legislativa». También que, tener plena conciencia de los problemas y tratar de resolverlos concretamente con las garantías adecuadas y sin necesidad de grandes proclamaciones, es el mejor servicio que puede prestarse a las posibilidades reales de una justicia humana. Y además de que la concurrencia del Abogado —etimológicamente la palabra latina «advocatus» quiere decir convocado, llamado, elegido —es indispensable para garantizar el respeto de los derechos fundamentales —cuya salvaguarda se otorga al Juez— y cumplir el fin último de la Justicia de «dar a cada uno, lo suyo».



Vehículo necesario.



Equipaje imprescindible.

Cuando salga de viaje, olvide el dinero. Su Tarjeta CAJALMERIA es convertible en pesetas contantes y sonantes en más de 3.300 puntos de España. Sólo tiene que decirle a su cajero

CAJALMERIA la cantidad que quiere disponer durante el viaje, y el tiempo que va a estar fuera.

La Red de Cajeros más extensa del país se encarga de que no le falte nada.

Su aún no tiene su tarjeta, solicítela en cualquier sucursal de CAJALMERIA.



• RED 6000 Más de 3.300 cajeros en toda España

Monte de Piedad y
Caja de Ahorros de Almería

Cajalmeria